



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Comisión Exhumación
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2020 - 072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

COMISIONÉSE al Juzgado de Familia del Circuito de Popayán (Reparto), a efecto de que se sirvan realizar la exhumación de los restos óseos del occiso JOHAN ANDRES MARIN ROJAS, inhumado en el cementerio del Municipio de Rosas Cauca.

Aunado a lo anterior, se sirvan librar oficio con destino a la parroquia Nuestra Señora de los Dolores del municipio de Rosas Cauca, a efecto de informarles la fecha y hora en la que se llevara a cabo la exhumación, atendiendo que las tumbas no cuentan con la identificación y son ellos quienes pueden brindar información sobre el lugar en el que se encuentra sepultado JOHAN ANDRES MARIN ROJAS.

En consecuencia y por las facultades que le asiste al comisionado se sirva librar el respectivo oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que, en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Lo anterior con el objeto de determinar si el señor JOHAN ANDRES MARIN ROJAS (Q.E.P.D), era el padre biológico de la NNA B.M.C.C., y los demás tramites pertinentes para tal fin.

Se le informa al Juzgado competente que mediante auto admisorio de la demanda 24/02/2020, se concedió amparo de pobreza a la demandante señora JOHANA MARCELA CALDERON ANTURI. Remítase junto con el Despacho Comisorio auto citado obrante a folio 13 del expediente digital (01).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Por Secretaria - Deniega
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2020 - 376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial poder de autorización, conferido por la demandante en reconvencción a la señora SHADEN LORENA COBAYANA identificada con CC No. 1.000.470.476, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, se ordena que por secretaria en adelante y hasta nueva orden, se haga entrega de los depósitos judiciales autorizados en el presente asunto, a nombre de la señora SHADEN LORENA COBAYANA identificada con CC No. 1.000.470.476, de conformidad al poder otorgado, incluyendo el autorizado el día 18/07/2022, en el efecto de no haber sido cobrado.

Como quiera que la fijación de cuota alimentaria fue una orden judicial y en el momento procesal no hubo objeción alguna de la parte afectada, se deniega la caución solicitada.

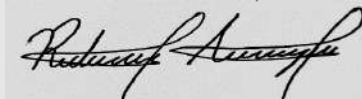
Agréguese a los autos el oficio No. 2037, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mediante el cual se acredita el cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante oficio No. 1111, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Disolución Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2021 - 321*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

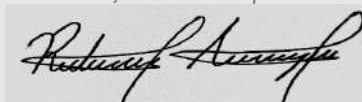
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE PROCESO
CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN
RADICADO:	No. 2019-158

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.
RADICADO:	No. 2022-969

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora EDGAR GARZON BAQUERO contra de la señora OLGA PATRICIA GARZON GUTIERREZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

El Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. ELKIN JULIAN ROCHA PAREDE, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la calle 25 No. 13- 20 Fusagasuga, dirección electrónica abogadojulianrocha@gmail.com. Comuníquesele

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la presente providencia.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dr. **VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derecho
RADICADO: No. 2022-1039

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **M.J.M.T.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **M.J.M.T.**, a efecto de establecer su condición física y psicológica.
2. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la MARIA LORENA TOVAR SARMIENTO., a efecto de establecer la custodia de la menor y si la misma fuera garante de los derechos.
3. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social a donde vive la menor, para ello se comunucara con la progenitora a la MARIA LORENA TOVAR SARMIENTO. **Celular 322-9160441 3202045597 - 3125779789**, a efecto de establecer la custodia de la menor y si la misma fuera garante de los derechos.

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Acredita Traslado Por Secretaria
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 313

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte demandada en el escrito de contestación de demanda acreditó el envío de esta, al correo electrónico fabianrivas.abogado@hotmail.com, el día 27/07/2022, como así se advierte a folio 234 del expediente digital (#35), pero no el acuse de recibo, la secretaria del despacho procede a realizar el traslado pertinente el cual señala como fecha de fijación el día 03/08/2022, folio 236. (Ver Pantallazo)

En consecuencia, se pone en conocimiento al abogado actor y se insta para que revise en el microsítio de la rama judicial lo pertinente, atendiendo que también obra constancia que se publicó debidamente la contestación de la demanda con las excepciones formuladas.

7ed43a5-5a6e-450f-8792-30201204a3d 1 / 1 725%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPORTE TRASLADO ART. 118 C.G.P.
FECHA FIJACIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2022 FECHA INICIAL: 04 DE AGOSTO DE 2022

NÚMERO	TIPO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE	FECHA FINAL
2021-313	UNIÓN MARITAL DE HECHO	GANDRA BRISANA TRINIDAD	SABRIS YOLIAN EDMEYON MENEZUELO	EXCEPCIONES DE MERITO	18/08/2022
2021-829	UNIÓN MARITAL DE HECHO	ESOLMIRA ANTONIO MONGUIA	ALDO CRISTIANCO	EXCEPCIONES DE MERITO	18/08/2022
2021-073	SECUESTRO DE ALIMENTOS	SHANA PAOLA LOPEZ BUSTARRA	LIVY CARLOS PARRA COMATE	LIQUIDACION DE CREDITO	03/08/2022
2021-3884	EXERCICIO	RAUL ANTONIO RESTREPO RESTREPO	RAIZA ALITH BUSTARRANTE BUSTARRA	EXCEPCIONES DE MERITO	18/08/2022

RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021 - 006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, **TÉNGASE** notificada a la curadora ad litem abogada ANA MARCELA HERRERA SANCHEZ, en representación de la pasiva señor **JONNATHAN ALEXANDER HUERTAS CORTES**, quien contesta demanda en término y sin proponer excepciones de mérito.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **YINA MARIA MORENO QUITIAN y YURI ANDREA PUERTO LOPEZ**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA - CURADOR AD LITEM

Téngase en cuenta que **NO** se solicito por la curadora designada.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **ADRIANA DEL PILAR GOMEZ MONROY y JONNATHAN ALEXANDER HUERTAS CORTES**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Practíquese visita social al hogar de la señora **ADRIANA DEL PILAR GOMEZ MONROY**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **DOS (2) DE MARZO DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada al NNA M.H.G., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DOS (2) DE MARZO DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS 10:00 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **VEINTISÉIS (26)**, del mes de **JUNIO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su

inistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

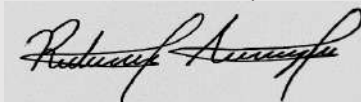
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCIÓN, otorgado al abogado DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a quien se le reconoció personería en auto admisorio de la demanda de fecha 15/06/2021; mediante el cual sustituye el poder conferido por el demandante, a la abogada YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR.

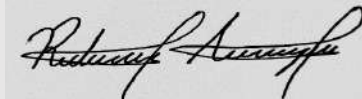
En consecuencia, **reconózcase** personería para actuar a la abogada YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, en representación de la parte demandante y de conformidad al poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021 - 418

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la segunda certificación de inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, en la fecha señalada por este despacho judicial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 386 del C.G.P., y artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

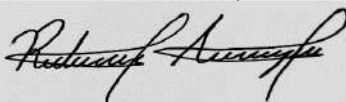
Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 - 427

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señor **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** y propone excepciones, por intermedio de apoderada judicial.

Como quiera que por secretaria se procede a realizar el traslado respectivo de conformidad a lo señalado en el artículo 391 del C.G.P., teniendo como fecha de vencimiento de este el día **29/08/2022** respecto al traslado de la demanda y excepciones, se tiene que las mismas se **DESCORREN EXTEMPORÁNEAMENTE** por la actora, atendiendo el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, a saber, **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

RECONÓZCASE personería a la abogada **SOHANNY PAOLA ACOSTA BERNAL**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** las siguientes pruebas:

- **VISITA SOCIAL** al hogar de la señora **KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve junto con su grupo familiar, establecer si las condiciones habitacionales y demás entorno familiar son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 8:30 AM.**
- **ENTREVISTA PRIVADA** a la menor I.C.Z., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.
- **COMISIONAR** al Juzgado de Familia de Pasto (Nariño) que por Reparto corresponda, a efecto de que se sirva realizar **VISITA SOCIAL** al hogar del señor **WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve junto con su grupo familiar, establecer si las condiciones habitacionales y demás, son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a ese despacho judicial. Librese despacho comisorio junto con los anexos e insertos de rigor.

Una vez se recauden las pruebas decretadas en el presente proveído, se ordena que por secretaria se ingresen las diligencias a efecto de ordenar valoraciones psicológicas y psiquiátricas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal correspondiente para tal fin, atendiendo que dicha entidad requiere de material probatorio, por lo que se **REQUIERE** a las partes de contar con valoraciones e historia clínica de estos y la NNA, se sirvan aportarlas.

Se ordena por secretaría compartir link del proceso al Personero Municipal, de conformidad a la solicitud de SEGUIMIENTO, obrante a folios 320 a 322 (#17) del expediente digital. (d.familia@personeria-soacha.gov.co), abogada **KATHERINE QUIROGA PINZÓN**.

NOTIFÍQUESE

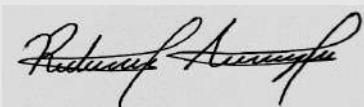
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Previo Ordenar – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022 - 186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, el actor señala el correo electrónico de la pasiva, a saber, osjamo.723@hotmail.com, en consecuencia y previo a que el despacho autorice el emplazamiento, se **REQUIERE** a este se sirva acreditar el trámite de notificación en la dirección electrónica del señor JAVIER MORENO MARTINEZ, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, mediante empresa postal certificada y con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**. (Inciso tercero, artículo 8 de la precitada ley).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega – Decreta Secuestro*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2021 - 688*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 2387, remitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 051 - 27081, ubicado en esta municipalidad, se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien inmueble, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha Cundinamarca, Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

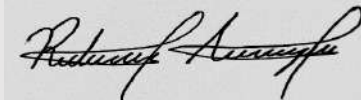
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2021 - 920*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 1.32.274.564.11641 obrante a folio 42 (19) remitida por la DIAN, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Respecto de la solicitud elevada por el actor y como quiera que es procedente resolver en la audiencia programada lo pertinente, se autoriza la presentación del trabajo de partición, resaltando que no es necesario tal pronunciamiento atendiendo que el mismo da lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 097*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. EMB/7089/0002506160, remitido por la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, mediante el cual acredita el cumplimiento a la orden impartida por el despacho y comunicada mediante oficio No. 1455, obrante a folios 278 y 279 (#34).

Se le informa al apoderado actor que, hasta tanto no se acredite el cumplimiento a la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas RHQ – 144, comunicada mediante oficio No. 1454, el despacho no procederá a ordenar la aprehensión o captura de este.

En atención al correo electrónico remitido por la Dirección Jurídica Corporativa – Colombiana de Comercio S.A., el despacho ordena por secretaria se dirija el oficio No. 1456, a la Sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para lo pertinente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I.
RADICADO:	No. 2022-965

Téngase por **SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia, se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderada judicial por petición de señor MARCO ANTONIO MONTOYA GARZON, en contra de la señora MIREYA PINILLA GARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda, con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**., en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JAIEME ENRIQUE GAITAN TORRES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2021 - 931*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión.

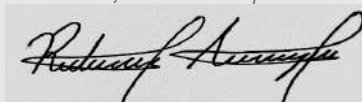
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Retiro Oficio - Agrega
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2021 - 1051

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la actora, el despacho procede a autorizar el retiro del oficio No. 1317 en físico, por lo que deberá acercarse a las instalaciones de este despacho judicial en el horario de 7: 30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm de lunes a viernes, de lo contrario, sírvase informar el correo electrónico institucional de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sede Soacha Cundinamarca, a efecto de que este despacho judicial lo remita directamente.

Agreguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1316, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, pongase en conocimiento de las partes. **Comuníquese** por secretaria.

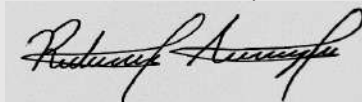
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2010 – 166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCIÓN, otorgado a la abogada DIANA AGUILAR FORERO, a quien se le reconoció personería mediante auto admisorio de la demanda de fecha 31/01/2022, en el cual sustituye el poder conferido por la demandante, al abogado DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ.

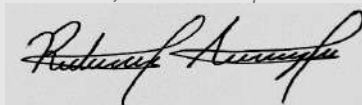
En consecuencia, **reconózcase** personería para actuar al abogado **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, en representación de la parte demandante y de conformidad al poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Adjudicación de Apoyos*
RADICADO: *No. 2022 - 047*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

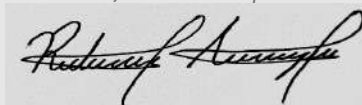
Agréguense a los autos la documental allegada por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22/08/2022 y de conformidad a lo solicitado por la curadora ad litem, quien representa al demandado señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARRIZOSA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 32

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que se incluyen cuotas que ya fueron liquidadas con anterioridad. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2021 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							SALDO ANTERIOR LIQUIDACION	\$ 112.899
jun-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	15	\$ 18.520	\$ 265.454
vestuario	\$ 398.658	\$ 0	\$ 398.658	0,50%	\$ 1.993	15	\$ 29.899	\$ 428.557
jul-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	14	\$ 17.285	\$ 264.219
ago-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	13	\$ 16.051	\$ 262.985
sep-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	12	\$ 14.816	\$ 261.750
oct-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	11	\$ 13.581	\$ 260.515
nov-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	10	\$ 12.347	\$ 259.281
dic-21	\$ 246.934	\$ 0	\$ 246.934	0,50%	\$ 1.235	9	\$ 11.112	\$ 258.046
vestuario	\$ 398.658	\$ 0	\$ 398.658	0,50%	\$ 1.993	9	\$ 17.940	\$ 416.598
ene-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	8	\$ 10.594	\$ 275.455
feb-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	7	\$ 9.270	\$ 274.131
mar-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	6	\$ 7.946	\$ 272.807
abr-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	5	\$ 6.622	\$ 271.483
may-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	4	\$ 5.297	\$ 270.158
jun-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	3	\$ 3.973	\$ 268.834
vestuario	\$ 427.601	\$ 0	\$ 427.601	0,50%	\$ 2.138	3	\$ 6.414	\$ 434.015
jul-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	2	\$ 2.649	\$ 267.510

ago-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	1	\$ 1.324	\$ 266.185
sep-22	\$ 264.861	\$ 0	\$ 264.861	0,50%	\$ 1.324	0	\$ 0	\$ 264.861
TOTAL							\$ 5.655.743	

ES: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2001 - 429

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2002, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- YAMILE AMPARO VARON MEDINA y LUIS GUILLERMO GARZON GONZALEZ, demandantes, en la Diagonal 34 A No. 13 – 65, Barrio Rincón de Santafé Soacha Cundinamarca.
- YESIKA KATERINE GARZON VARON, presunto (a) discapacitado (a), en la Diagonal 34 A No. 13 – 65, Barrio Rincón de Santafé Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2022 - 053*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión.

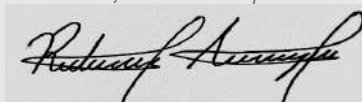
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: No Tiene En Cuenta Trámite
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 159

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, pero advierte el despacho que el citatorio allegado no cumple con los requisitos de ley establecidos en el artículo 291 del C.G.P., a saber:

- Señala dirección del juzgado de familia, que no corresponde.
- El artículo 291 del C.G.P., entre otros, dispone: (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de su entrega en el **lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en **municipio distinto** al de la sede del juzgado el termino para comparecer será de **diez (10) días** (...)

Como quiera que en el escrito de demanda se señala que la pasiva reside en este municipio, el término del citatorio allegado por el actor es errado.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2023, en su artículo 8º, inciso primero, señala entre otros, que **no es necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual**, pero como se evidencia de la documental allegada que lo que el actor notifico fue precisamente el citatorio en mención y mal diligenciado, se **REQUIERE** para que proceda de conformidad y de acuerdo con lo taxativamente señalado en el artículo 291 del C.G.P.

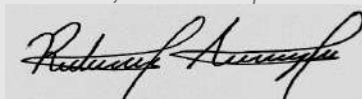
Cabe resaltar que si se insiste en notificar de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P., deberá acreditar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem, lo que no sucede si notifica de conformidad a la LEY 2213 DE 2022, como quiera que solo deberá acreditar que remitió el auto admisorio, demanda y anexos, con el respectivo ACUSE DE RECIBO, en la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-234

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino al señor Pagador de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA EXITO DE COLOMBIA LTDA, informando lo dispuesto mediante providencia de fecha once (11) de julio de 2022, respecto al la cuota provisional de alimentos impuesta en beneficio de la del NNA D.S.R.G y la certificación laboral del aquí demandado señor VICTOR JULIO DURAN CRUZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad a lo normado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, se amplía la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, el cual ordeno el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el ejecutado señor CARLOS ANDRES GARZON. por lo anterior la medida de embargo del 30 % deberá recaer igualmente sobre las mesadas extraordinarias recibidas por el demandado en junio y diciembre. Oficiese a PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS comunicando la anterior determinación, remítase el oficio a la demandante al correo bataniko2015@gmail.com para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-714

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la parte actora, consagrado en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el once (11) de julio de 2022, se dispuso inadmitir a presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por la LUCILA LUNA ASPRILLA contra herederos determinados e indeterminados del causante WINSTON PALACIOS RODRIGUEZ.

Por auto de fecha primero (1°) de agosto de 2022, se dispuso rechazar la presente demanda, en atención a que la parte actora no subsana la misma.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Fundamenta la nulidad bajo el argumento que, “Mediante auto de fecha del 16 de mayo de 2022, el juzgado inadmite la demanda y la misma fue subsanada en los términos de ley.

3. El día 08 de junio de 2022, el despacho rechazo la demanda por competencia territorial y la referida demanda fue enviada el 16 de junio al juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca por competencia.

4. Que este apoderado judicial solicito al despacho por medio de correo electrónico el día 21 de junio se informará cual era la última actuación del proceso y el despacho respondió el día 22 de junio lo siguientes **“verificando tanto el correo electrónico como los expedientes ya radicados no se evidencia que el proceso en mención fuera remitido”**.

5. Qué pese a la respuesta emitida por el despacho, este apoderado judicial se acercó a la baranda del juzgado décimo de familia de Bogotá con la finalidad de averiguar sobre el referido proceso, y el funcionario que me atendió informó que tal proceso ya se había enviado al juzgado primero de Soacha.

6. Posterior a ello, procedí de nuevo a solicitar al juzgado de Soacha información el día 18 de julio y el despacho contestó el día 21 de julio lo siguientes **“verificando tanto el correo electrónico como los expedientes ya radicados no se evidencia que el proceso en mención fuera remitido”**.

7. En vista de que había pasado un tiempo prudente y como quiera que revisados los estados del despacho no se encontraba ninguna información sobre el proceso, el día 04 de agosto de 2022 se solicitó de nuevo la información al despacho inclusive se envió el expediente digitalizado y en respuesta a ello, se informó lo siguientes **“Se ha verificado y la demanda fue radicada bajo número de radicado 25754311000120220071400, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 11/07/22 (notificado mediante estado electrónico No.027) y rechazada mediante auto de fecha 01/08/22 (notificado mediante estado electrónico No.030)”**.

8. Qué revisado los estados del despacho emitido el día 11 de 2022, no se evidencia el auto que inadmite la demanda de la referencia.”

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, y que se profiera nuevo y publique en el estado electrónico del Juzgado.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales incumben a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso de marras, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera de texto).

La causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte actora, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1º del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Respecto al trámite de notificación de las providencias, el Art. 295 del Código General del Proceso, dispone:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En el caso sub lite, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte inconforme, toda vez que, una vez verificado el micrositio de la Rama Judicial (publicación con efectos procesales) de este Juzgado, se advierte que efectivamente la providencia de fecha once (11) de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, no fue debidamente publicada en el Estado No. 027, de fecha 12 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 8º del Código General del Proceso, es procedente declarar la nulidad de lo actuado, con posterioridad a la providencia de fecha 11 de julio de 2022, ordenando por Secretaria la correspondiente notificación por natación en estado, de la referida providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

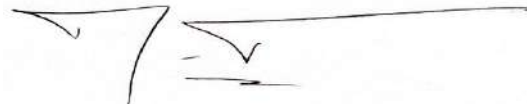
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, con posterioridad a la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENASE por Secretaria, la notificación por estado de la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2001 - 445

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2002, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUZ MIRIAM HERRERA GARCIA, demandante, en la Calle 4ª A No. 4 D -13, Apto 201, Soacha Cundinamarca.
- OSCAR OSWALDO CARABALLO MURILLO, presunto (a) discapacitado (a), en la Diagonal 34 A No. 13 – 65, Barrio Rincón de Santafé Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificados – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA**, quienes manifiestan mediante memorial obrante a folios 72 al 79 (#19), allanarse a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que dentro del presente asunto interviene curador ad litem de herederos indeterminados, el allanamiento de las pretensiones es **IMPROCEDENTE** y no se tendrá en cuenta por el suscrito.

Se **REQUIERE** al actor allegar tramite de notificación de la señora **MARTHA SOLEDAD CORTES ROCHA**, atendiendo que la señala en el memorial adjunto, pero no obra en el plenario pronunciamiento de esta.

Por secretaria contrólese el termino de contestación de la demanda por la pasiva señores **DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA**, esto es, de **once (11) días**.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: No Tiene En Cuenta Tramite de Notificación
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 082

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), se tiene que el trámite de notificación allegado por el actor, no se tendrá en cuenta y **REQUIERE** al mismo a efecto de que se sirva realizar en debida forma la notificación los asignatarios, por las razones expuestas en este inciso.

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Marzo 3 2022

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Seleccione idioma

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

Rama Judicial Juzgados Familia del Circuito JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA Publicación con efectos procesales Avisos 2020

SEPTIEMBRE AGOSTO **CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

AVISO

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (**atención al público**) de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 AM. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Ahora bien, en las constancias de notificación señala una dirección del juzgado que no pertenece, téngase en cuenta por el actor y como también se informa en el micrositio de la rama judicial que la misma corresponde a la **TRANSVERSAL 12 No. 34 A- 18, Barrio Rincón Santafé**.

Se **REQUIERE** de igual manera al profesional del derecho, indique y notifique de conformidad a las normas establecidas para tal fin, pues se evidencia en el tramite de los citatorios que no coincide el fundamento con el texto del mismo. Debe ser tal cual se indica en los artículos 291 y ss. Del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.

Case resaltar, que no es necesario que los demandados asistan de manera presencial a las instalaciones del despacho, atendiendo las disposiciones antes señaladas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 hoy, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISION: Termina Proceso Desistimiento Pretensiones
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 236

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

En atención al memorial allegado por la actora y acta de conciliación celebrada entre las partes ante la Policía Nacional, obrante a folios 15 al 18 (#09) del expediente digital, se decreta:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría archivar las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

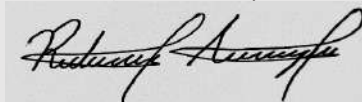
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Corrige Auto -Señala Fecha ADN
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 255

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que se cometió un yerro involuntario en auto de fecha 29/08/2022, respecto de la fecha señalada para la práctica de la prueba, pues nótese que la misma se refiere a un día no hábil para lo pretendido, en consecuencia y a efecto de llevar a cabo la experticia ordenada en el auto citado, se procede a señalar como fecha y hora el día **DIECINUEVE 19 DE OCTUBRE DEL 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

En lo demás, el auto en mención queda incólume.

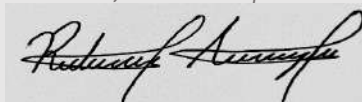
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 330

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la **SOCIEDAD CONYUGAL** de los ex cónyuges señores MARCELA NADER DE CRUZ y EFRAIN CRUZ VARGAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Entregar Título, Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 759

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, quien solicita la entrega del título consignado por el demandado dentro del proceso de alimentos 2015-98, por valor de \$8.000.000 M/cte., y en aras de salvaguardar los intereses de los menores el Despacho ordena la entrega del referido título y favor de la parte demandante para sea entregado dentro del presente proceso ejecutivo y descontado en la etapa procesal pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

De otro lado, se reconoce personería la doctor JORGE LUIS MEDINA LOPEZ para que actué como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 537 y 538 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 464

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE NOTIFICADA a la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogada ANA MARCELA HERRERA SÁNCHEZ, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA, sin proponer excepciones.**

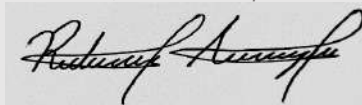
Se **REQUIERE** al actor, se sirva acreditar el tramite de notificación de la demandada señora ELSA MARIA MARTINEZ SOSA

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2016 – 338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 465

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Previo a tener notificada a la parte pasiva en el presente asunto, se **REQUIERE** a la actora se sirva acreditar el **ACUSE DE RECIBO**, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, como quiera que se acredita el envío al correo de la pasiva y no su recibido.

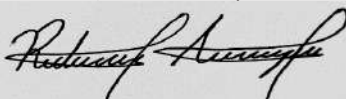
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1084

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **NUBIA GARCIA TORRES**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (nubiagarcia437@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
RADICADO:	2022 - 479

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la manifestación elevada por la abogada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO y atendiendo que sumariamente acredita el motivo por el cual no puede asumir el cargo designado mediante auto de fecha 22/08/2022, el despacho ordena se releve del mismo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada (HEREDEROS INDETERMINADOS) a la abogada ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, la cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la Calle 6 No. 23 – 13, segundo piso Melgar Tolima; correo electrónico: eliciliarodriguez@hotmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISION: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 - 1088 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 256 de 2022, celebrada el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISION	Tener Notificada - Requiere
CLASE DE PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	No. 2022 - 513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, respecto de la demandada **ASHLEY VALENTINA CRUZ LOPEZ**, quien manifiesta por intermedio de apoderada judicial allanarse a las pretensiones de la demanda, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Téngase notificada a la señora **ASHLEY VALENTINA CRUZ LOPEZ** y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora pretende representar a la parte pasiva siendo esto **IMPROCEDENTE**, atendiendo que se presenta conflicto de intereses de la parte y contraparte, se **RECHAZA DE PLANO** la misma y ordena tener por no contestada la demanda respecto de la pasiva **ASHLEY VALENTINA CRUZ LOPEZ**.

Agréguese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, respecto de la demandada **STEISY ALEJANDRA CRUZ HIDALGO**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la actora se sirva realizar el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la demandada **STEISY ALEJANDRA CRUZ HIDALGO** y de conformidad a lo allí se señala taxativamente.

Requíerese al abogado **EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ**, a efecto de que se sirva pronunciar en el termino de la distancia sobre la designación del cargo. (consultor.ebr@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Acepta Renuncia – Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 679

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder conferido por la demandante señora SONIA MIRELLA ARIZA LUNA, al abogado MIGUEL SANTIAGO BOCANEGRA ROCHA, de conformidad a lo manifestado y acreditado obrante a folios 215 al 220 (#15).

RECONÓZCASE personería jurídica al **abogado CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la demandante señora SONIA MIRELLA ARIZA LUNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Advierte el despacho que en el escrito de demanda a folio 150 del expediente digital (#04), la actora señala la cuantía en el presente asunto, por lo que el requerimiento realizado mediante auto admisorio de la demanda adiado 18/07/2022, esta de más.

Por lo anterior y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$13.943.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Declara desierto recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-887

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, contra de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, el día veinticinco (25) de julio de 2022, mediante la cual resolvió la Medida de Protección No. 268-2022, incoada por la señora MARIA ESTHER CORTES SABOGAL a favor de la NNA S.B.C.T., y en contra del señor JOSE RAUL CARDENAS FLOREZ.

ANTECEDENTES.

Cumplido el trámite de rigor para este tipo de procesos, luego de escuchar a la accionante señora a MARIA ESTHER CORTES SABOGAL y el accionado señor JOSE RAUL CARDENAS FLOREZ, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicadas las pruebas ordenadas, como lo testimonios de ESTEFANY BRICEÑO TOVAR CORTES, DALY HELENA TOVAR CORTES y ERIKA JOHANA TOVAR CORTES, la Comisaria Tercera de Familia decide declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados la señora MARIA ESTHER CORTES SABOGAL a favor de la NNA S.B.C.T., y en contra del señor JOSE RAUL CARDENAS FLOREZ, entre otros, razón por la cual, la inconforme con la decisión notificada, impetra recurso de apelación a título personal.

A efecto de resolver el recurso de alzada, la Comisaria de Tercera Familia, ordena remitir las diligencias ante este estrado judicial en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001 y la ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa, tramite el cual se rige por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Código General del Proceso, este despacho las resalta, así:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Entre tanto el Código General del Proceso, señala:

“Artículo 320. Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...).** (Negrilla fuera de texto).

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El recurso de apelación c contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Ahora bien, de la interpretación de las normas precitadas, se puede inferir que el actor procesal cuenta en primer lugar con la actuación administrativa donde se profiere de manera primigenia la decisión, en la cual se ve fundada el recurso de alzada, señalando de manera breve los argumentos de su inconformidad y en segundo lugar ante el superior o segunda instancia, es decir, la actuación judicial, donde deberá de manera específica señalar los argumentos motivo del recurso impetrado.

En el caso de marras, advierte el Despacho que la denunciante omite el requisito de señalar brevemente los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, respecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa, pues el hecho de mencionar que estaba en desacuerdo con el fallo, no lo eximía de hacer los reparos concretos a tal decisión, pues nótese además que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, admitió el recurso incoado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Por último, se resalta que, este Juzgado dio cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y al no haber sustentación por parte de la recurrente señora MARIA ESTHER CORTES SABOGAL, en el cual se indiquen los motivos de su inconformidad contra el fallo objeto de la presente actuación, es procedente declarar desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

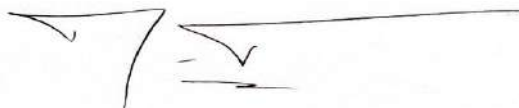
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la señora MARIA ESTHER CORTES SABOGAL, contra de la Resolución proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, el día veinticinco (25) de julio de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 268-2022, incoada por la señora MARIA ESTHER CORTES SABOGAL a favor de la NNA S.B.C.T., y en contra del señor JOSE RAUL CARDENAS FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE.

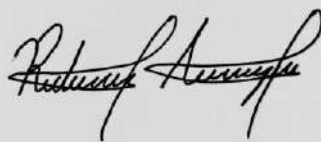
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem - Requiere
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 710

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (H. INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANGIE MELISSA ALVAREZ MACIAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 116 No. 18 -45, oficina 401 Bogotá, correo electrónico angiemelissa110@hotmail.com. **Líbrese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

En cuanto a la manifestación elevada por el curador ad hoc del menor A.S.P.H., abogado MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, no es de recibo por el despacho la no aceptación del cargo, atendiendo que el mismo no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., a saber, acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 2022 - 778

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los parientes de la NNA y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01/08/2022.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **PASTOR GARCIA PEREZ, DEISY VIVIANA GARCIA DIAZ y OSWALDO GARCIA DIAZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **NELCY CELINA DIAZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **DOS (2)**, del mes de **MARZO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

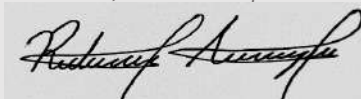
Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1077

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **PEDRO PINEDA BENAVIDES**, para que se sirva informar (i) dirección física y electrónica de las partes, (ii) allegue copia de la sentencia expedida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que se incluyen cuotas que ya fueron liquidadas con anterioridad. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2021 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 1.189.439
mar-21	\$ 190.382	\$ 0	\$ 190.382	0,50%	\$ 952	18	\$ 17.134	\$ 207.516
abr-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	17	\$ 16.749	\$ 213.795
may-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	16	\$ 15.764	\$ 212.810
jun-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	15	\$ 14.778	\$ 211.824
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	15	\$ 13.855	\$ 198.586
jul-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	14	\$ 13.793	\$ 210.839
ago-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	13	\$ 12.808	\$ 209.854
sep-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	12	\$ 11.823	\$ 208.869
oct-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	11	\$ 10.838	\$ 207.884
nov-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	10	\$ 9.852	\$ 206.898
dic-21	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	9	\$ 8.867	\$ 205.913
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	9	\$ 8.313	\$ 193.044
ene-22	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	8	\$ 7.882	\$ 204.928
feb-22	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	7	\$ 6.897	\$ 203.943

mar-22	\$ 197.046	\$ 0	\$ 197.046	0,50%	\$ 985	6	\$ 5.911	\$ 202.957
abr-22	\$ 216.889	\$ 0	\$ 216.889	0,50%	\$ 1.084	5	\$ 5.422	\$ 222.311
may-22	\$ 216.889	\$ 0	\$ 216.889	0,50%	\$ 1.084	4	\$ 4.338	\$ 221.227
jun-22	\$ 216.889	\$ 0	\$ 216.889	0,50%	\$ 1.084	3	\$ 3.253	\$ 220.142
vestuario	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	3	\$ 3.050	\$ 206.383
jul-22	\$ 216.889	\$ 0	\$ 216.889	0,50%	\$ 1.084	2	\$ 2.169	\$ 219.058
ago-22	\$ 216.889	\$ 0	\$ 216.889	0,50%	\$ 1.084	1	\$ 1.084	\$ 217.973
sep-22	\$ 216.889	\$ 0	\$ 216.889	0,50%	\$ 1.084	0	\$ 0	\$ 216.889
TOTAL							\$ 5.813.083	

ES: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

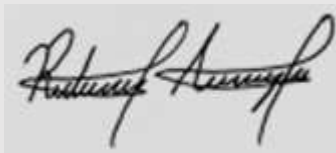
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1082

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **LUIS GALVIS URRUTIA**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (o) (mayiluna27@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-980

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de alimentos, incoada por NUBIA YANETH FUENTES GONZALEZ

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Niega Petición
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 32

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se le indica que, los descuentos efectuados al demandado son respecto de cuotas atrasadas que se van cancelando con cada actualización de crédito aprobada por el Despacho.

Así las cosas no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso como quiera que a la fecha el demandado no se encuentra al día con la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1083

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **BLANCA ISABEL REYES AYALA**, se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (paulamoreno0702@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-128

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. ARIEL PINZON ARIZA, se DISPONE:

Como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia calendada el quince (15) de febrero de 2022, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informado lo aquí dispuesto, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 1820.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1085

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **INGRID VANESSA MENDIETA VILLANUEVA**, para que se sirva informar (i) dirección física y electrónica de la parte demandada, (ii) domicilio común de los esposos, (iii) manifieste si existen hijos menores entre las partes y su domicilio.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-242

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, la Notaria Segunda de Soacha Cundinamarca, requiere el número de identificación del señor JUAN CARLOS MENDOZA QUIROGA, a fin de realizar la correspondiente inscripción de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, motivo por el cual se le requiere para que indique el número de cedula de ciudadanía del referido señor.

Igualmente, por Secretaria requiérase a la demandada señora ERIKA LILIANA RODRIGUEZ CERQUERA, para que se sirva indicar el número de cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS MENDOZA QUIROGA. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1086

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto 1178, en la dirección **CARRERA 3 B No. 17ª – 44, PISO 2,** de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3138290650, siendo condenado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ PEDRAZA.

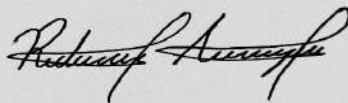
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-976

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada por la señora YOMAR LILIANA MAYORGA VEGA

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE PROCESO
CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN
RADICADO:	No. 2019-166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2002 - 245

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2002, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARIA EVA BONILLA DE GALINDO y LUVIS HANYER GALINDO BONILLA, demandantes, en la Carrera 2 A Este No. 29 – 48, San Mateo, Soacha Cundinamarca.
- BLANCA MARINA GALINDO BONILLA, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 2 A Este No. 29 – 48, San Mateo, Soacha Cundinamarca.

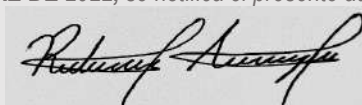
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las diligencias procedentes del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de los demandados MARIA TERESA BUITRAGO VILLARAGA, DEYANIRA ALAYON VILLARRAGA, JOSE DIONISIO BUITRAGO VILLARRAGA y JULIO CESAR ALAYON NAVARRETE, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curador legítimo
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2010-232

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor MIGUEL ÁNGEL LOPEZ CASTAÑO, para que se sirva informar si el señor AUGUSTO LOPEZ CASTAÑO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

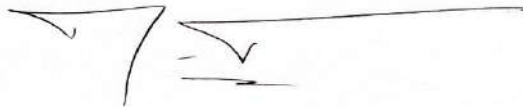
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor MIGUEL ÁNGEL LOPEZ CASTAÑO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legitima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Guarda (Adjudicación judicial de apoyo)
RADICADO	No. 2013-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fue objetado el informe de valoración de apoyo del señor HUGO ALBERTO RIVERA PEDRAZA, remitido por la empresa PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a las señoras BERTHA RIVERA DE RAMIREZ y SONIA AMPARO RAMÍREZ RIVERA.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO del señor HUGO ALBERTO RIVERA PEDRAZA. Téngase como tal, el rendido por la empresa Pessoa Servimos en Salud Mental S.A.S.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por los interesados, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE PROCESO
CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN
RADICADO:	No. 2019-101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	ordena expedite certificación
CLASE DE PROCESO	Sujeción
RADICADO	No. 2016-101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, en presentación de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, por Secretaria expídase una certificación del estado actual del proceso y remítase al correo electrónico kristian.ochoa@serlefin.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2016 – 452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, se incluyeron cuotas ya liquidadas y no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, además no fueron incluidas las cuotas de vestuario. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2021 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							SALDO ANTERIOR	\$ 279.380
dic-21	\$ 352.801	\$ 0	\$ 352.801	0,50%	\$ 1.764	9	\$ 15.876	\$ 368.677
vestuario	\$ 176.400	\$ 0	\$ 176.400	0,50%	\$ 882	9	\$ 7.938	\$ 184.338
ene-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	8	\$ 15.533	\$ 403.860
feb-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	7	\$ 13.591	\$ 401.918
mar-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	6	\$ 11.650	\$ 399.977
abr-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	5	\$ 9.708	\$ 398.035
may-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	4	\$ 7.767	\$ 396.094
jun-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	3	\$ 5.825	\$ 394.152
vestuario	\$ 194.164	\$ 0	\$ 194.164	0,50%	\$ 971	3	\$ 2.912	\$ 197.076
jul-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	2	\$ 3.883	\$ 392.210
ago-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	1	\$ 1.942	\$ 390.269
sep-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	0	\$ 0	\$ 388.327

TOTAL \$ 4.594.313

ES: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

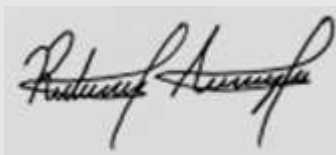
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Agrega Tiene Por Desistidas Pretensiones
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, téngase por desistidas las pretensiones de la demanda por parte de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 777

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago, como quiera que el mismo no se libró por las cuotas de subsidio que pretende incluir el apoderado de la parte demandante, además pretende cobrar cuotas que ya fueron liquidadas en la anterior liquidación del crédito aprobada por el Despacho Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 325.612
ene-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	31	\$ 30.411	\$ 226.531
feb-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	30	\$ 29.418	\$ 225.538
mar-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	29	\$ 28.437	\$ 224.557
abr-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	28	\$ 27.457	\$ 223.577
may-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	27	\$ 26.476	\$ 222.596
jun-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	26	\$ 25.496	\$ 221.616
vestuario	\$ 245.150	\$ 0	\$ 245.150	0,50%	\$ 1.226	26	\$ 31.870	\$ 277.020
jul-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	25	\$ 24.515	\$ 220.635
ago-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	24	\$ 23.534	\$ 219.654
sep-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	23	\$ 22.554	\$ 218.674
oct-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	22	\$ 21.573	\$ 217.693
nov-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	22	\$ 21.573	\$ 217.693
dic-20	\$ 196.120	\$ 0	\$ 196.120	0,50%	\$ 981	21	\$ 20.593	\$ 216.713

vestuario	\$ 245.150	\$ 0	\$ 245.150	0,50%	\$ 1.226	21	\$ 25.741	\$ 270.891
ene-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	20	\$ 20.298	\$ 223.282
feb-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	19	\$ 19.283	\$ 222.267
mar-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	18	\$ 18.269	\$ 221.253
abr-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	17	\$ 17.254	\$ 220.238
may-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	16	\$ 16.239	\$ 219.223
jun-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	15	\$ 15.224	\$ 218.208
vestuario	\$ 253.730	\$ 0	\$ 253.730	0,50%	\$ 1.269	15	\$ 19.030	\$ 272.760
jul-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	14	\$ 14.209	\$ 217.193
ago-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	13	\$ 13.194	\$ 216.178
sep-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	12	\$ 12.179	\$ 215.163
oct-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	11	\$ 11.164	\$ 214.148
nov-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	10	\$ 10.149	\$ 213.133
dic-21	\$ 202.984	\$ 0	\$ 202.984	0,50%	\$ 1.015	9	\$ 9.134	\$ 212.118
vestuario	\$ 253.730	\$ 0	\$ 253.730	0,50%	\$ 1.269	9	\$ 11.418	\$ 265.148
ene-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	8	\$ 8.937	\$ 232.361
feb-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	7	\$ 7.820	\$ 231.244
mar-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	6	\$ 6.703	\$ 230.127
abr-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	5	\$ 5.586	\$ 229.010
may-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	4	\$ 4.468	\$ 227.892
jun-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	3	\$ 3.351	\$ 226.775
vestuario	\$ 279.280	\$ 0	\$ 279.280	0,50%	\$ 1.396	3	\$ 4.189	\$ 283.469
jul-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	2	\$ 2.234	\$ 225.658
ago-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	1	\$ 1.117	\$ 224.541
sep-22	\$ 223.424	\$ 0	\$ 223.424	0,50%	\$ 1.117	0	\$ 0	\$ 223.424

TOTAL \$ 9.013.813

ES: NUEVE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-322

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE PROCESO
CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN
RADICADO:	No. 2019-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE PROCESO
CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN
RADICADO:	No. 2019-143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el oficio procedente del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), Por Secretaria librese oficio con destino a dicho Juzgado, informado los siguientes aspectos:

1. Que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), ordeno remitir por competencia las presentes diligencias a este Despacho Judicial, en razón a que la parte demandada cambio su domicilio a la calle 25 A No 28 A-12 E del barrio San Rafael de esta municipalidad.

2.- Por auto de fecha 18 de marzo de 2019, este juzgado avoco el conocimiento y admitió el presente proceso.

3.- Mediante proveído calendado el 6 de mayo de 2019, se autorizó como dirección de notificación del extremo pasivo calle 27 A No 37B-09 E del barrio San Rafael de esta municipalidad, en atención que al citatorio enviado la dirección indicada en el acápite de notificaciones, fue devuelto por la empresa de correo.

4.- Por auto fechado el 19 de junio de 2019, se ordeno el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, el citatorio en envido a la dirección indicada en el numeral anterior, también fue devuelta, además, porque el demandado manifestó no conocer otra dirección de notificación de la demandada.

5.- Realizada la publicación de emplazamiento en un periódico de amplia circulación e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó en su representación como curador ad litem a la Dra. LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO.

Por lo anterior, el este Despacho Judicial desconoce el domicilio actual de los NNA O.D.B.C. y M.A.B.C., debiendo el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), estarse a lo resuelto por este Juzgado, mediante providencia de fecha trece (13) de junio de 2022, comunicada mediante oficio 923 de 2022, como también la sentencia calendada el 24 de junio de 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

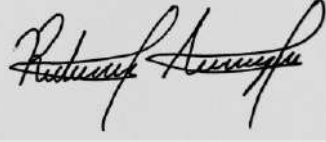
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación, Remite Expediente.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 780

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por la parte demandada, se le indica que dentro de la presente demanda se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago, mediante auto calendado tres (3) de febrero de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no dio contestación a la demanda.

Por secretaria, remítase el link del expediente al demandado al correo electrónico andrek2714@gmail.com para lo pertinente.

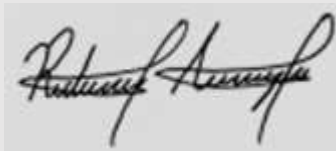
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL, al poder conferido por la demandada señora CAROLINA MENDOZA.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Adiciona auto
CLASE DE PROCESO	Sucesión (reivindicatorio)
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE el auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022, en los siguientes términos:

De conformidad a lo previsto en el artículo 62 del Código General del Proceso, ORDENASE VINCULAR como LITISCONSORCIO CUASINECESARIO por ACTIVA al señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, por lo que, deberá estarse a lo dispuesto en el referido artículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza nulidad
CLASE DE PROCESO	Sucesión (Reivindicatorio)
RADICADO	No. 2020-154

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por la Dra. MARISELA CRUZ MORENO, apoderada judicial del señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, consagrado en el los numerales 5º y 6º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el catorce (14) de febrero de 2022, se dispuso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES (acumulado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ARCENIA GARZON DE CANTOR), incoada a través de abogado por la señora ISABEL MOJICA GARZÓN contra el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

Por auto de fecha dos (2) de mayo de 2022, se dispuso tener notificado al extremo pasivo, quien dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial; asimismo, se rechazaron las excepciones previas propuestas por la mismas no haberse presentado en escrito separado y, por último, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Mediante proveído fechado el 28 de junio de 2022, se negó la sanción solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo que el Despacho considera que dicha parte no se vio afectada, por el motivo que el extremo pasivo no remitiera en su oportunidad la contestación de la demanda, además por que como se indicó arriba las excepciones previas no fueron tenidas en cuenta, por lo tanto, se se debió corres el correspondiente traslado por secretaria.

Por auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022, se reconoció personería a la Dra. MARISELA CRUZ MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial del señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Fundamenta la nulidad bajo el argumento que el “señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, en fecha 8 de marzo de 2022 me otorgo poder amplio y suficiente para que se me reconociera como apoderada dentro del proceso reivindicatorio acumulado seguido en contra de LUIS ENRIQUE JIMENEZ, demanda que ya fue admitida por este despacho judicial desde el 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sin embargo y a pesar de que han transcurrido más de CINCO (5) meses desde que se efectuó esta solicitud, sin que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso reivindicatorio acumulado.

TERCERO: El demandado señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, se notificó en debida forma y dio contestación a la demanda, pero la suscrita no tiene conocimiento de las manifestaciones del demandado, por la misma razón que no se me ha reconocido personería adjetiva para actuar dentro de dicho proceso acumulado.

CUARTO: Por ende, no se me dio traslado del escrito cercenado el derecho a la contradicción, pues lo mínimo es que la suscrita tuviese la posibilidad de descorrer dicho traslado a la contestación de la demanda que hiciera el demandado señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

QUINTO: Así las cosas, se violenta de manera flagrante lo establecido en los numerales 5 y 6to del artículo 133 del CGP, que establece “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. Esto por cuanto y como se ha manifestado no se me ha reconocido personería para actuar dentro del proceso reivindicatorio acumulado seguido en contra de LUIS ENRIQUE JIMENEZ, a pesar de existir solicitud formal desde el 11 de marzo 2022.

SEXTO: En fecha 1 de agosto de 2022. Nuevamente se reenvió mi solicitud y poder a mi conferido, pero el despacho judicial no hace ningún pronunciamiento.”

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia de fecha 2 de mayo de 2022; que se le reconozca personería para actuar en las presentes diligencias y se le corra traslado de la contestación de la demanda que hiciera el demandado señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

CONSIDERACIONES.

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales corresponden a irregularidades en el trámite judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Es de anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso de marras, las causales de nulidad invocadas por la incidentante, son las consagradas en el numeral 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual rezan:

5º “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

6º “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

El artículo 370 de la misma norma, dispone que “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por su parte, el artículo 101 del ibidem reza: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...”

En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón a la incidentante, invocar la causal 5º del Art. 133 de C.G.P., toda vez que, si bien la incidentante solicitó su vinculación con posterioridad al auto admisorio de la demanda, es decir, que interviene como litisconsorte cuasinecesario por activa, por lo tanto, la misma puede solicitar las pruebas que considere necesarias para el presente asunto de conformidad a lo normado en el artículo 62 del *ibidem*, el cual reza:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto, aun no se ha abierto el debate probatorio, situación que solo ocurre en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 de C.G.P.

Respecto a la causal la causal 6º del Art. 133 de C.G.P., tampoco esta llamada prosperar, toda vez que, con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de mérito, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 370 del *ibidem*, y respecto a las excepciones previas, la mismas se rechazaron de plano, tal y como como se indicó mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de 2022, sin embargo, la Secretaría de este Juzgado, publicó la contestación de la demanda en el micrositio de la Rama Judicial (publicación con efectos procesales) de este Juzgado, fijación ocurrida el día 21 de abril del presente año, por tal motivo, los interesados, si tuvieron la oportunidad de conocer el contenido de la referida contestación.

De otra parte, se aclara a la incidentante que, mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2022, se le reconoció personería para actuar en las presentes en representación del señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, la cual fue notificada por anotación en el estado No. 031, el día 9 de agosto del presente año.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad solicitada por la incidentante.

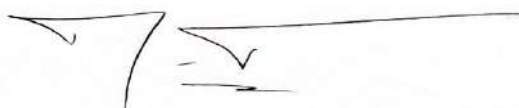
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de NULIDAD, incoado por Dra. MARISELA CRUZ MORENO, apoderada judicial del señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza nulidad
CLASE DE PROCESO	Sucesión (Reivindicatorio)
RADICADO	No. 2020-154

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la parte actora, consagrado en el numeral 6º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el catorce (14) de febrero de 2022, se dispuso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES, incoada a través de abogado por la señora ISABEL MOJICA GARZÓN contra el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

Por auto de fecha dos (2) de mayo de 2022, se dispuso tener notificado al extremo pasivo, quien dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial; asimismo, se rechazaron las excepciones previas propuestas por la mismas no haberse presentado en escrito separado y por último, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Mediante proveído fechado el 28 de junio de 2022, se negó la sanción solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo que el Despacho considera que dicha parte no se vio afectada, por el motivo que el extremo pasivo no remitiera en su oportunidad la contestación de la demanda, además por que como se indicó arriba las excepciones previas no fueron tenidas en cuenta, por lo tanto, se se debió corres el correspondiente traslado por secretaria.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Fundamenta la nulidad bajo el argumento que, el apoderado judicial de la parte demandada, no le envió la contestación de la demanda, a fin de ejercer el derecho contradicción y de publicidad, establecidos en el artículo 4º y 14 del estatuto procesal.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia de fecha 2 de mayo de 2022; que se le permita recorrer el traslado de la contestación de la demanda que hiciera el extremo pasivo e imponer la correspondiente sanción a la Dra. MARIA TERESA PESCA CASTRO.

CONSIDERACIONES.

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales corresponden a irregularidades en el trámite judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Es de anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso de marras, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora, es la consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Respecto a las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P., establece que "se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...”.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayado fuera de texto).*

De la anterior norma se colige que, si una parte no acredita el envío de un escrito del cual se debe correr el correspondiente traslado, es deber de la Secretaría realizar la correspondiente fijación (traslado) conforme lo establece el Código General del Proceso.

En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, en el entendido que, si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte demandada no remitió la contestación de la demanda en el cual propuso excepciones previas, al correo electrónico de la parte actora, según lo dispone el Art. 78 de C.G.P., también es cierto que, a través de la Secretaria de este Juzgado, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101, en concordancia con el art 110 del ibidem, esto fijar el correspondiente traslado en el microsítio de la Rama Judicial (publicación con efectos procesales) de este Juzgado, fijación ocurrida el día 21 de abril del presente año (ver imagen), por tal motivo, la parte actora, si tubo la oportunidad de conocer el contenido de la contestación de la demanda.

FIJACION TRASLADO 21 ABRIL DE 2022

NUMERO DE PROCESO	ESCRITO
2019-432	LIQUIDACION CREDITO
2020-154	EXCEP. PREVIAS CONTE DDA REVINDICATORIA
2021-485	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO
2021-544	LIQUIDACION CREDITO
2021-683	EXCEPCION MERITO
2021-1150	RECURSO REPOSICION
2022-097	EXCEPCION MERITO

Respecto a la sanción solicitada y como se indico en la providencia de fecha 28 de junio de 2022, el Despacho considera que no hay lugar a la misma, ya que la parte actora no se vio afectada, al no recibir por el extremo pasivo, una copia de la contestación de la demanda, en el cual se propusieron excepciones previas, las cuales, el Juzgado no tuvo en cuenta, toda vez que, las mismas no fueron presentadas en debida forma, y como se dijo anteriormente, la parte actora si tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la contestación de la demanda, por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, de contradicción y de publicidad.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad solicitada por la parte actora.

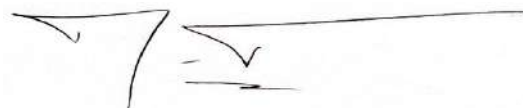
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de NULIDAD, incoado por el apoderado judicial de parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

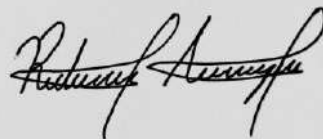


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Corregir Oficio, Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 330

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria, se ordena corregir el oficio No. 1311 del dieciséis (16) de agosto de 2022, en cuanto al proceso en referencia, como quiera que es un proceso Ejecutivo de Alimentos y no como allí se indicó.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, para que previo a presentar la liquidación del crédito, se sirva notificar al demandado, tal como lo ordeno el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1100

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora **ERMINDA BEJARANO**, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de carácter laboral, el cual, no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2020 – 493

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho como quiera que no se fija en debida forma el incremento conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de las cuotas año tras año que se pretenden liquidar. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2017 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 0
ene-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	68	\$ 54.570	\$ 215.070
feb-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	67	\$ 53.768	\$ 214.268
mar-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	66	\$ 52.965	\$ 213.465
abr-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	65	\$ 52.163	\$ 212.663
may-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	64	\$ 51.360	\$ 211.860
jun-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	63	\$ 50.558	\$ 211.058
vestuario	\$ 107.000	\$ 0	\$ 107.000	0,50%	\$ 535	63	\$ 33.705	\$ 140.705
jul-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	62	\$ 49.755	\$ 210.255
ago-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	61	\$ 48.953	\$ 209.453
sep-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	60	\$ 48.150	\$ 208.650
oct-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	59	\$ 47.348	\$ 207.848
nov-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	58	\$ 46.545	\$ 207.045
dic-17	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	57	\$ 45.743	\$ 206.243
vestuario	\$ 107.000	\$ 0	\$ 107.000	0,50%	\$ 535	57	\$ 30.495	\$ 137.495
ene-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	56	\$ 47.592	\$ 217.562
feb-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	55	\$ 46.742	\$ 216.712

mar-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	54	\$ 45.892	\$ 215.862
abr-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	53	\$ 45.042	\$ 215.012
may-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	52	\$ 44.192	\$ 214.162
jun-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	51	\$ 43.342	\$ 213.312
vestuario	\$ 113.313	\$ 0	\$ 113.313	0,50%	\$ 567	51	\$ 28.895	\$ 142.208
jul-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	50	\$ 42.493	\$ 212.463
ago-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	49	\$ 41.643	\$ 211.613
sep-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	48	\$ 40.793	\$ 210.763
oct-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	47	\$ 39.943	\$ 209.913
nov-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	46	\$ 39.093	\$ 209.063
dic-18	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	45	\$ 38.243	\$ 208.213
vestuario	\$ 113.313	\$ 0	\$ 113.313	0,50%	\$ 567	45	\$ 25.495	\$ 138.808
ene-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	44	\$ 39.637	\$ 219.805
feb-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	43	\$ 38.736	\$ 218.904
mar-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	42	\$ 37.835	\$ 218.003
abr-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	41	\$ 36.934	\$ 217.102
may-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	40	\$ 36.034	\$ 216.202
jun-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	39	\$ 35.133	\$ 215.301
vestuario	\$ 120.112	\$ 0	\$ 120.112	0,50%	\$ 601	39	\$ 23.422	\$ 143.534
jul-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	38	\$ 34.232	\$ 214.400
ago-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	37	\$ 33.331	\$ 213.499
sep-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	36	\$ 32.430	\$ 212.598
oct-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	35	\$ 31.529	\$ 211.697
nov-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	34	\$ 30.629	\$ 210.797
dic-19	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	33	\$ 29.728	\$ 209.896
vestuario	\$ 120.112	\$ 0	\$ 120.112	0,50%	\$ 601	33	\$ 19.818	\$ 139.930
ene-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	32	\$ 30.412	\$ 220.490
feb-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	31	\$ 29.462	\$ 219.540
mar-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	30	\$ 28.512	\$ 218.590
abr-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	29	\$ 27.561	\$ 217.639
may-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	28	\$ 26.611	\$ 216.689
jun-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	27	\$ 25.661	\$ 215.739
vestuario	\$ 127.318	\$ 0	\$ 127.318	0,50%	\$ 637	27	\$ 17.188	\$ 144.506
jul-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	26	\$ 24.710	\$ 214.788
ago-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	25	\$ 23.760	\$ 213.838
sep-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	24	\$ 22.809	\$ 212.887
oct-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	23	\$ 21.859	\$ 211.937
nov-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	22	\$ 20.909	\$ 210.987
dic-20	\$ 190.078	\$ 0	\$ 190.078	0,50%	\$ 950	21	\$ 19.958	\$ 210.036
vestuario	\$ 127.318	\$ 0	\$ 127.318	0,50%	\$ 637	21	\$ 13.368	\$ 140.686
ene-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	20	\$ 19.766	\$ 217.428
feb-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	19	\$ 18.778	\$ 216.440
mar-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	18	\$ 17.790	\$ 215.452
abr-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	17	\$ 16.801	\$ 214.463
may-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	16	\$ 15.813	\$ 213.475
jun-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	15	\$ 14.825	\$ 212.487
vestuario	\$ 131.775	\$ 0	\$ 131.775	0,50%	\$ 659	15	\$ 9.883	\$ 141.658
jul-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	14	\$ 13.836	\$ 211.498

ago-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	13	\$ 12.848	\$ 210.510
sep-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	12	\$ 11.860	\$ 209.522
oct-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	11	\$ 10.871	\$ 208.533
nov-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	10	\$ 9.883	\$ 207.545
dic-21	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	9	\$ 8.895	\$ 206.557
vestuario	\$ 131.775	\$ 0	\$ 131.775	0,50%	\$ 659	9	\$ 5.930	\$ 137.705
ene-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	8	\$ 8.703	\$ 226.270
feb-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	7	\$ 7.615	\$ 225.182
mar-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	6	\$ 6.527	\$ 224.094
abr-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	5	\$ 5.439	\$ 223.006
may-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	4	\$ 4.351	\$ 221.918
jun-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	3	\$ 3.264	\$ 220.831
vestuario	\$ 145.044	\$ 0	\$ 145.044	0,50%	\$ 725	2	\$ 1.450	\$ 146.494
jul-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	2	\$ 2.176	\$ 219.743
ago-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	1	\$ 1.088	\$ 218.655
sep-22	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	0	\$ 0	\$ 217.567

TOTAL \$ 16.338.794

ES: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Darío Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2020 – 620

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que no se aplica en debida forma el incremento en el porcentaje del aumento de las cuotas año tras año. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2019 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							SALDO ANTERIOR LIQUIDACION	\$ 0
may-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	\$ 40	\$ 60.000	\$ 360.000
jun-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	\$ 39	\$ 58.500	\$ 358.500
jul-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	\$ 38	\$ 57.000	\$ 357.000
ago-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	\$ 37	\$ 55.500	\$ 355.500
sep-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	\$ 36	\$ 54.000	\$ 354.000
oct-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	35	\$ 52.500	\$ 352.500
nov-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	34	\$ 51.000	\$ 351.000
dic-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	33	\$ 49.500	\$ 349.500
ene-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	32	\$ 50.880	\$ 368.880
feb-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	31	\$ 49.290	\$ 367.290
mar-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	30	\$ 47.700	\$ 365.700
abr-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	29	\$ 46.110	\$ 364.110
may-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	28	\$ 44.520	\$ 362.520
jun-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	27	\$ 42.930	\$ 360.930
jul-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	26	\$ 41.340	\$ 359.340
ago-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	25	\$ 39.750	\$ 357.750
sep-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	24	\$ 38.160	\$ 356.160

oct-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	23	\$ 36.570	\$ 354.570
nov-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	22	\$ 34.980	\$ 352.980
dic-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	21	\$ 33.390	\$ 351.390
ene-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	20	\$ 32.913	\$ 362.043
feb-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	19	\$ 31.267	\$ 360.397
mar-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	18	\$ 29.622	\$ 358.752
abr-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	17	\$ 27.976	\$ 357.106
may-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	16	\$ 26.330	\$ 355.460
jun-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	15	\$ 24.685	\$ 353.815
jul-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	14	\$ 23.039	\$ 352.169
ago-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	13	\$ 21.393	\$ 350.523
sep-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	12	\$ 19.748	\$ 348.878
oct-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	11	\$ 18.102	\$ 347.232
nov-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	10	\$ 16.457	\$ 345.587
dic-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	9	\$ 14.811	\$ 343.941
ene-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	8	\$ 14.491	\$ 376.764
feb-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	7	\$ 12.680	\$ 374.953
mar-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	6	\$ 10.868	\$ 373.141
abr-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	5	\$ 9.057	\$ 371.330
may-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	4	\$ 7.245	\$ 369.518
jun-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	3	\$ 5.434	\$ 367.707
jul-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	2	\$ 3.623	\$ 365.896
ago-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	1	\$ 1.811	\$ 364.084
sep-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	0	\$ 0	\$ 362.273

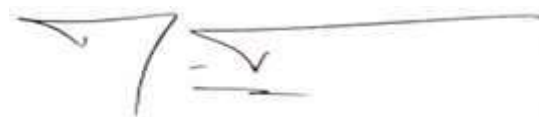
TOTAL \$ 14.721.189

ES: CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza, Requiere Demandante.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 59

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la demandante JHEIMY ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ. Para tal efecto se le designa al Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, como abogado en Amparo de Pobreza, para que en su representación lleve hasta su culminación un proceso Ejecutivo de Alimentos en contra del señor JOHN MAURICIO ACOSTA HUESO

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Diagonal 36 No. 12 – 36 Piso 2 Soacha, Tel -3143800752 y correo jesuse.carranza@servijudicial1.com.

Librese telegrama. Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

De otro lado, previo a tener en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte demandante, se requiere para que se sirva allegar copia de los traslados debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

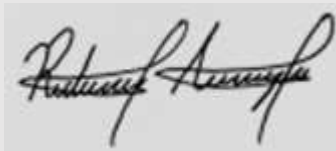
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, las cuotas que se pretender liquidar no les fue incluido el respectivo interés. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JULIO DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 0
jul-20	\$ 254.025	\$ 0	\$ 254.025	0,50%	\$ 1.270	26	\$ 33.023	\$ 287.048
ago-20	\$ 254.025	\$ 0	\$ 254.025	0,50%	\$ 1.270	25	\$ 31.753	\$ 285.778
sep-20	\$ 254.025	\$ 0	\$ 254.025	0,50%	\$ 1.270	24	\$ 30.483	\$ 284.508
oct-20	\$ 254.025	\$ 0	\$ 254.025	0,50%	\$ 1.270	23	\$ 29.213	\$ 283.238
nov-20	\$ 254.025	\$ 0	\$ 254.025	0,50%	\$ 1.270	22	\$ 27.943	\$ 281.968
dic-20	\$ 254.025	\$ 0	\$ 254.025	0,50%	\$ 1.270	21	\$ 26.673	\$ 280.698
vestuario	\$ 152.415	\$ 0	\$ 152.415	0,50%	\$ 762	21	\$ 16.004	\$ 168.419
ene-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	20	\$ 26.830	\$ 295.131
feb-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	19	\$ 25.489	\$ 293.790
mar-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	18	\$ 24.147	\$ 292.448
abr-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	17	\$ 22.806	\$ 291.107
may-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	16	\$ 21.464	\$ 289.765

jun-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	15	\$ 20.123	\$ 288.424
vestuario	\$ 160.981	\$ 0	\$ 160.981	0,50%	\$ 805	15	\$ 12.074	\$ 173.055
jul-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	14	\$ 18.781	\$ 287.082
ago-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	13	\$ 17.440	\$ 285.741
sep-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	12	\$ 16.098	\$ 284.399
oct-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	11	\$ 14.757	\$ 283.058
nov-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	10	\$ 13.415	\$ 281.716
dic-21	\$ 268.301	\$ 0	\$ 268.301	0,50%	\$ 1.342	9	\$ 12.074	\$ 280.375
vestuario	\$ 160.981	\$ 0	\$ 160.981	0,50%	\$ 805	9	\$ 7.244	\$ 168.225
ene-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	8	\$ 10.822	\$ 281.377
feb-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	7	\$ 9.469	\$ 280.024
mar-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	6	\$ 8.117	\$ 278.672
abr-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	5	\$ 6.764	\$ 277.319
may-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	4	\$ 5.411	\$ 275.966
jun-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	3	\$ 4.058	\$ 274.613
vestuario	\$ 162.333	\$ 0	\$ 162.333	0,50%	\$ 812	3	\$ 2.435	\$ 164.768
jul-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	2	\$ 2.706	\$ 273.261
ago-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	1	\$ 1.353	\$ 271.908
sep-22	\$ 270.555	\$ 0	\$ 270.555	0,50%	\$ 1.353	0	\$ 0	\$ 270.555

TOTAL \$ 8.314.433

ES: OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

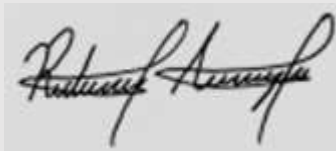
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto Vargas Hernández", is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las valoraciones psicológicas, practicadas a al señor JUAN CARLOS DIAZ VEGA, la señora MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS y al NNA G.L.D.S, procedente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DICTAMEN PERICIAL: Téngase como tal, las valoraciones psicológicas practicadas a JUAN CARLOS DIAZ VEGA, la señora MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS y al NNA G.L.D.S., ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras OLGA LUCIA VEGA ESPITIA y LAURA GISELLY VARGAS CRUZ, quienes deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras LEIDY CATALINA TOVAR SÁNCHEZ y MANARIS SÁNCHEZ CÁRDENAS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

Practíquese visita social al hogar de la señora MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social de este Juzgado. Informe que será rendido antes de la audiencia arriba programada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS DIAZ VEGA.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA G.L.D.S., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM.** Librese telegrama.

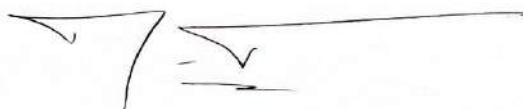
PRUEBAS DE OFICIO

Practíquese visita social al hogar del señor JUAN CARLOS DIAZ VEGA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social de este Juzgado. Informe que será rendido antes de la audiencia arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

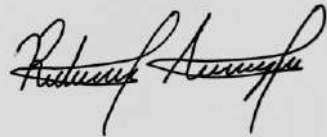


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. STELLA CAMPOS CAMPOS, al poder conferido por la aquí demandante señora ANA GLORIA ESPINOSA.

De otra parte, procede el Despacho a realizar el control de legalidad según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Mediante providencia de fecha dos (2) de mayo del presente año, el Despacho dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, por considerar que la litis se había trabado en debida forma, sin embargo, se advierte que a folio 346 del expediente, obra el registro civil de defunción del demandado señor NELSON EDUARDO GUERRO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), el cual no había sido notificado del auto admisorio de la demanda, además, la parte actora manifestó que “que según lo manifestado por mi representada no conoce cuales son los herederos o nombre completo de la cónyuge, desconociendo el paradero, lugar de trabajo domicilio y residencia de los mismos, correo electrónico y otra herramienta virtual dónde puedan localizarse los mismos.”.

Por lo anterior y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el inciso tercero y ss., de la providencia fechada el dos (2) de mayo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para audiencia inicial.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer los herederos determinados del demandado señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), se ORDENA de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que los represente. En consecuencia y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

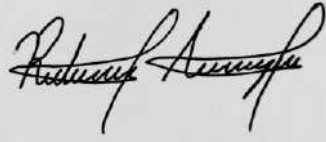
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal (PP)
RADICADO	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ contra la señora YOLANDA SORIANO ADAME.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

El presente auto se notifica por anotación en estado a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se ORDENA por Secretaria controlar el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Unió marital de hecho
RADICADO	No. 2021-368

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el registro de nacimiento de la NNA A.M.B.V., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, se acredita el parentesco para con el causante JONATHAN JESUS BERMUDEZ DÍAZ, ORDENASE VINCULAR como demandada en el presente asunto, a la NNA A.M.B.V., representada por su progenitora señora LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la señora LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio del presente proceso, en representación de la demandada NNA A.M.B.V., de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería a la Dra. GLORIA MELO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, en representación de la demandada NNA A.M.B.V., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico abogadaqlome@gmail.com, para los fines pertinentes, y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-1098

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de la señora LILIANA MARCELA BAQUERO SANDOVAL en contra del señor YEFFERSON ALFONSO VILLAMIL MORALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **LUIS ALEXANDER RUIZ PEÑUELA** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio al demandado ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ PORTELA, obrantes a folio 108 al 141, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ PORTELA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

De otra parte y como quiera que no fue objetado el informe de valoración de apoyo de de la señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, remitido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a YENNY ANDREA TRUJILLO y CARLOS WILLIAM TRUJILLO, quienes deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDA (ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ PORTELA)

Se prescinde de la mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda

PEDIDAS POR LA CURADORA AD LITEM

Solicita que se tengan como tal, las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

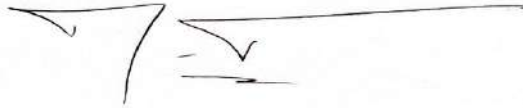
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor BENINO GUTIERREZ GARCIA y ANDRES FELIPE GUTIÉRREZ PORTELA.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO de la señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE. Téngase como tal, el rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

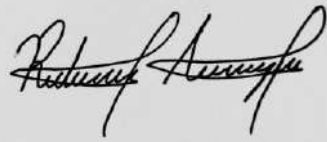


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 566

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 610

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución indicando que “SU DESPACHO NO HIZO UN ANALISIS INTEGRAL DE LAS PRUEBAS QUE SE RECAUDARON”.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2° reza “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que NO ADMITE RECURSO, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación por improcedente.

De otro lado, remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandada al correo electrónico rubioredu@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.
RADICADO:	No. 2021-612

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (05) se sirva allegar el trabajo de partición, a fin de dar aprobación de los mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40001366, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, ubicado en la Calle 54 C Sur No. 77 J-12 de Bogotá D.C., se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (REPARTO) de la ciudad de Bogotá D.C. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Termina proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 760

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores LORENA VALENCIA RAMIREZ y MANUEL ANDRES ROJAS PINTA, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren consignados dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.


NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 783

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago, además se incluyen cuotas de vestuario que no deben ser liquidadas, de igual forma no se aplica en debida forma el incremento en el porcentaje del aumento de las cuotas año tras año. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2018 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 0
ene-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	56	\$ 1.982	\$ 9.062
feb-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	55	\$ 1.947	\$ 9.027
mar-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	54	\$ 1.912	\$ 8.992
abr-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	53	\$ 1.876	\$ 8.956
may-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	52	\$ 1.841	\$ 8.921
vestuario	\$ 190.620	\$ 0	\$ 190.620	0,50%	\$ 953	52	\$ 49.561	\$ 240.181
jun-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	51	\$ 1.805	\$ 8.885
jul-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	50	\$ 1.770	\$ 8.850
ago-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	49	\$ 1.735	\$ 8.815
vestuario	\$ 190.620	\$ 0	\$ 190.620	0,50%	\$ 953	49	\$ 46.702	\$ 237.322
sep-18	\$ 127.080	\$ 120.000	\$ 7.080	0,50%	\$ 35	48	\$ 1.699	\$ 8.779
oct-18	\$ 127.080	\$ 0	\$ 127.080	0,50%	\$ 635	47	\$ 29.864	\$ 156.944
nov-18	\$ 127.080	\$ 0	\$ 127.080	0,50%	\$ 635	46	\$ 29.228	\$ 156.308
dic-18	\$ 127.080	\$ 0	\$ 127.080	0,50%	\$ 635	45	\$ 28.593	\$ 155.673
vestuario	\$ 190.620	\$ 0	\$ 190.620	0,50%	\$ 953	45	\$ 42.890	\$ 233.510
ene-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	44	\$ 29.635	\$ 164.340

feb-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	43	\$ 28.962	\$ 163.667
mar-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	42	\$ 28.288	\$ 162.993
abr-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	41	\$ 27.615	\$ 162.320
may-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	40	\$ 26.941	\$ 161.646
vestuario	\$ 202.057	\$ 0	\$ 202.057	0,50%	\$ 1.010	40	\$ 40.411	\$ 242.468
jun-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	39	\$ 26.267	\$ 160.972
jul-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	38	\$ 25.594	\$ 160.299
ago-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	37	\$ 24.920	\$ 159.625
vestuario	\$ 202.057	\$ 0	\$ 202.057	0,50%	\$ 1.010	37	\$ 37.381	\$ 239.438
sep-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	36	\$ 24.247	\$ 158.952
oct-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	35	\$ 23.573	\$ 158.278
nov-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	34	\$ 22.900	\$ 157.605
dic-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	33	\$ 22.226	\$ 156.931
vestuario	\$ 202.057	\$ 0	\$ 202.057	0,50%	\$ 1.010	33	\$ 33.339	\$ 235.396
ene-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	32	\$ 22.846	\$ 165.633
feb-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	31	\$ 22.132	\$ 164.919
mar-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	30	\$ 21.418	\$ 164.205
abr-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	29	\$ 20.704	\$ 163.491
may-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	28	\$ 19.990	\$ 162.777
vestuario	\$ 214.181	\$ 0	\$ 214.181	0,50%	\$ 1.071	28	\$ 29.985	\$ 244.166
jun-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	27	\$ 19.276	\$ 162.063
jul-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	26	\$ 18.562	\$ 161.349
ago-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	25	\$ 17.848	\$ 160.635
vestuario	\$ 214.181	\$ 0	\$ 214.181	0,50%	\$ 1.071	25	\$ 26.773	\$ 240.954
sep-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	24	\$ 17.134	\$ 159.921
oct-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	23	\$ 16.421	\$ 159.208
nov-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	22	\$ 15.707	\$ 158.494
dic-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	21	\$ 14.993	\$ 157.780
vestuario	\$ 214.181	\$ 0	\$ 214.181	0,50%	\$ 1.071	21	\$ 22.489	\$ 236.670
ene-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	20	\$ 14.779	\$ 162.564
feb-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	19	\$ 14.040	\$ 161.825
mar-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	18	\$ 13.301	\$ 161.086
abr-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	17	\$ 12.562	\$ 160.347
may-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	16	\$ 11.823	\$ 159.608
vestuario	\$ 221.677	\$ 0	\$ 221.677	0,50%	\$ 1.108	16	\$ 17.734	\$ 239.411
jun-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	15	\$ 11.084	\$ 158.869
jul-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	14	\$ 10.345	\$ 158.130
ago-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	13	\$ 9.606	\$ 157.391
vestuario	\$ 221.677	\$ 0	\$ 221.677	0,50%	\$ 1.108	13	\$ 14.409	\$ 236.086
sep-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	12	\$ 8.867	\$ 156.652
oct-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	11	\$ 8.128	\$ 155.913
nov-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	10	\$ 7.389	\$ 155.174
dic-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	9	\$ 6.650	\$ 154.435
vestuario	\$ 221.677	\$ 0	\$ 221.677	0,50%	\$ 1.108	9	\$ 9.975	\$ 231.652
ene-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	8	\$ 6.507	\$ 169.174
feb-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	7	\$ 5.693	\$ 168.360
mar-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	6	\$ 4.880	\$ 167.547
abr-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	5	\$ 4.067	\$ 166.734

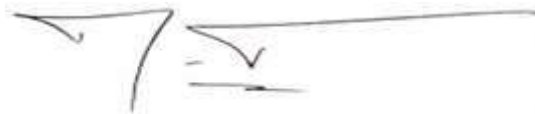
may-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	4	\$ 3.253	\$ 165.920
vestuario	\$ 244.000	\$ 0	\$ 244.000	0,50%	\$ 1.220	4	\$ 4.880	\$ 248.880
jun-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	3	\$ 2.440	\$ 165.107
jul-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	2	\$ 1.627	\$ 164.294
ago-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	1	\$ 813	\$ 163.480
vestuario	\$ 244.000	\$ 0	\$ 244.000	0,50%	\$ 1.220	1	\$ 1.220	\$ 245.220
sep-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	0	\$ 0	\$ 162.667
							TOTAL	\$ 11.163.947

ES: ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar – requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-875

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la empresa FLOTA AYACUCHO S.A. para que se sirva informar sobre el cumplimiento al oficio No. 1439 de fecha 30 de noviembre del año 2021, esto es, descontar y depositar directamente en el Banco Agrario de Colombia, la cuota alimentaria provisional impuesta en beneficio de la NNA K.M.T.L.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 896

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Concede Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1142

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado dispone:

Atendiendo que la parte demandada acredita a través de registros civiles de nacimiento, la existencia de otros dos menores hijos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que, “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado” en el caso de marras, serian tres menores de edad por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ordena: REDUCIR al 16.6% el porcentaje del embargo ordenado mediante providencia calendada el 7 de febrero de 2022, y comunicada mediante oficio No. 274 del 23 de febrero de 2022.

Por secretaria librese oficio con destino al pagador EMPRESA ALIMENTOS CARNICOS ZENU – NUTRESA y/o a remítasele al correo electrónico del apoderado de la parte demandante helrabogados@gmail.com para su trámite correspondiente.

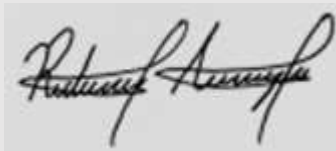
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.037

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificados demandados
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-046

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados ANDERSON DAVID MERCHAN CLAVIJO y ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA.

Por lo anterior, se ORDENA por secretaria controlar el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-119

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

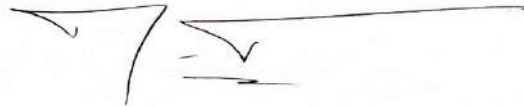
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

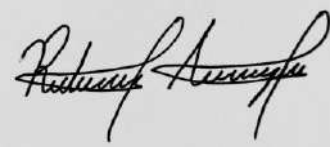


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-135

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

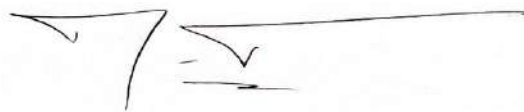
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

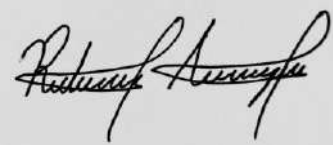


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-175</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora MARTHA RUBIELA RUIZ JEREZ, en representación de su hija menor de edad M.S.G.R., y en contra del señor MARIO FRANCISCO GONZALVIS OLAYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (3.300.224) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2021 a agosto de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

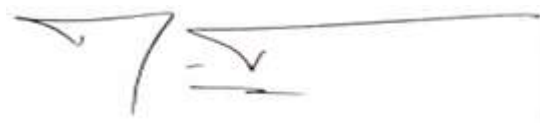
conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora LAURA MARIANA CARDENA CASTAÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-436

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, en presentación de la demandada NNA S.R.R., quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Asimismo, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. MANUEL JOSE GONGORA HERNANDEZ, en presentación de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del causante JHON JAIRO ROMERO RINCON, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el veintiocho (28) de junio de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 de Código General del Proceso.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que, “Con fecha 9 del mes de Agosto del año 2022, se le envió un memorial al juzgado, donde se les manifestaba que el apoderado de la parte demandante Dr. Edgar Arturo Rodríguez Peña, no habla cumplido con lo ordenado en el decreto legislativo 806 del 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos a mi representado.

2.- Hasta el día 9 de Agosto del presente año, el apoderado de la demandante envió el correo certificado por intermedio de "enviamos mensajería", el cual fue recibido por mi poderdante el día de ayer 16 de Agosto del 2022. Los anexos de ayer martes 16 de Agosto, el apoderado de la demandante, el cual anexo.

3.- Nuevamente el día 10 de Agosto, su digno Despacho le envió al Demandado las copias de la demanda, y fue así como se dio contestación a la demanda con fecha 12 de Agosto.”

Por lo anterior, solicita sea tenida en cuenta la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que la parte demandada guardo silencio.

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, obra a folio 59 del expediente, la notificación que hiciera este Juzgado a través del correo electrónico al demandado señor RAMIRO ORTIZ (ramiroortiz37@gmail.com), el cual fue enviada el día 18 de julio del presente año, asimismo, se adjuntaron el auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado, motivo por el cual, tenía hasta el día 3 agosto del año que avanza, para presentar la correspondiente contestación y la misma, fue radicada por la apoderada judicial del referido señor, el 16 de agosto del mismo año, es decir, fue presentada de manera extemporánea, fecha en la cual se profirió auto en el que se tuvo por no contestada la demanda por el extremo pasivo.

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia calendada el 16 de agosto de 2022.

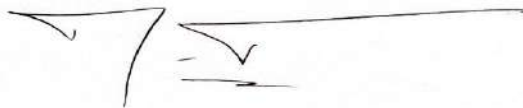
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR, en representación de su hijo menor de edad J.S.R.B., y en contra del señor WALTER FERNEY ROZO HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (13.989.766) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de agosto de 2009 a junio de 2022.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

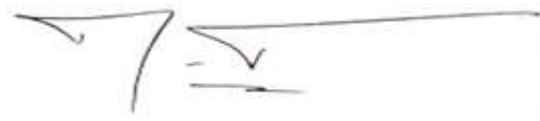
conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor HECTOR JAVIER ALVAREZ PLATERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

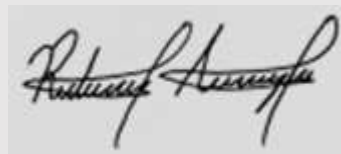
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que esta no cumple la exigencia que fue señalada con precisión en el auto de 21 de junio de 2022, por virtud del cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que el interesado con el escrito solo se limitó a señalar que el poder otorgado por la señora YULIS YARLEIDIS PORRAS RUEDA se realizó bajo los parámetros que le permite la ley procesal – “...empero se evidencia que esta otorgado el poder con firma de la poderdante y el suscrito apoderado, por tal esta cumplido el requisito...” y no allego el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda.

Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

De otra parte en razón a que en el escrito de subsanación igualmente habla de recurso de reposición y en subsidio de apelación, se RECHAZA DE PLANO el recurso por improcedente (art 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, en presentación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARADO HUERTAS JIMENEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de los demandados JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO y FLOR ALBA JIMENEZ HUERTAS, conforme lo dispone el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o, según lo establecido el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-620

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por WILSON ANIBAL ACEVEDO ROJAS y MARIA NUBIA ACEVEDO ROJAS, se le hace saber que, en el presente asunto se debe actuar a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General del Proceso, razón por la cual, se niega la petición elevada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-656

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el primero (1º) de agosto de 2022, respecto al nombre del asignatario a requerir de conformidad a lo normado en el art. 592 del C.G.P. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del ibidem, de la siguiente manera:

“De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia al asignatario señor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de entrega y/o acuse de recibo, del envió de la presente providencia y copia del traslado de la demanda, al asignatario SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ.”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2022-677

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora AMANDA ROJAS BARRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. EDWIN GONZALO HERNÁNDEZ SIERRA, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 17 No 38-173 Torre 8 - 102 Propiedad Horizontal Olivo I Barrio: Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca), correos electrónicos edwinhernandezsierra@hotmail.com // edwinhernandezsierra@gmail.com y celular 3112663148 y. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, AGRÉGUESE al expediente la el informe de valoración de apoyo de la señora LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS, remitido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el informe arriba mencionado, del mismo se correrá el correspondiente traslado, una vez conformado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificados demandados – ordena notificar curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital del hecho
RADICADO	No. 2022-693

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por los demandados JOHAN JAIME CHACON MAYORGA, LUZ MARY GIL MAYORGA, FREY JOSE GIL MAYORGA y YURY MARYETH GIL MAYORGA, el Despacho los tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por Secretaria contrólese el termino restante de contestación de la demanda, de cada uno de los demandados arriba mencionados.

En atención a que el profesional del derecho Dr. JESUS NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, a la fecha se no ha manifestado, respecto a la designación realizada mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de 2022, se ordena por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso, al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-741

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad-litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-780

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDWIN JAVIER BENITEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio el presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. OWER JIMMY BORDA PARRA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 19 Sur No. 40 A-45 Montes III de Bogotá D.C., correo electrónico owerjimmy@gmail.com y Tel 312 4303212. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad litem del demandado NNA M.B.J, no acredita sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, se ORDENA por Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA. Remítase copia del del referido auto y el correspondiente traslado.

En atención al memorial allegado por el demandado señor JUAN SEBASTIAN BENITEZ JIMENEZ, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien da contestación a la demanda, el cual no se tiene en cuenta, toda vez que, para actuar en el presente asunto se debe hacer a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 ibidem.

De otra parte, y una vez conformado debidamente el contradictorio en el presente asunto, el Despacho procederá a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de intervención ad excludendum, la demanda de reconvencción y el incidente de nulidad, presentadas por el Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-787

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora CARLA JOHANNA GARCIA MEDINA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONOCESE personería al Dr. HENRY ROLANDO MORENO SILVA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	No repone – Concede Recurso
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda de fecha 05/09/2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el veintidós (22) de agosto de 2022, este Despacho inadmite la demanda a efecto de que se subsane en el término de cinco (5) días, es decir, hasta el día treinta (30) de agosto del presente año.

La actora radica memorial de subsanación de la demanda el día 30/08/2022 a las 16:28 pm.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

“...Es así, como el término de cinco (5) días para subsanar, empezó a correr el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2022, cual fue el día siguiente 84 Teléfono 6616045 - 3202617076 trianaramirezabogados@gmail.com hábil a la notificación de la providencia del martes 23 de agosto de 2022, conforme se observa en la página de la Rama Judicial correspondiente al Juzgado.

Es así su señoría, que, el término para subsanar la demanda al haber iniciado el día miércoles 24 de agosto de 2022, finalizaba el día martes 30 del mismo mes a las 5:00., y tal como lo corrobora en la providencia este Despacho en la Providencia que se recurre, el suscrito radicó el memorial subsanatorio el 30 de agosto a las 4:28pm, es decir dentro del término legal de 5 días para los efectos correspondientes.

PETICIÓN De acuerdo a las observaciones antes señaladas, se le solicita de manera respetuosa al Despacho, se sirva recurrir y revocar la providencia del 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazó la Demanda interpuesta por este apoderado, y en subsidio se sirva conceder y tramitar el recurso de apelación sobre la misma...”

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho. El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente: CASO EN CONCRETO: Es de resaltar que la demanda fue rechazada mediante auto adiado cinco (05) de septiembre de la presente anualidad, señalando” toda vez que el escrito fue allegado el 30 de agosto de 2022 a las 16: 28 pm, el mismo es EXTEMPORANEO”. Ahora bien, teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), es argumento para que el despacho profiera el auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, pues no se rechaza por el computo de los días, sino de la hora en que el mismo fue radicado.

Rama Judicial > Juzgados-Familia del Circuito > JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA > Publicación con efectos procesales > Avisos > 2022

SEPTIEMBRE AGOSTO **CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

AVISO

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2022), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (atención al público), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 p.m. a 1:00 A.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Así las cosas y respecto al auto atacado se advierte que radicado de manera EXTEMPORANEA en consecuencia, el despacho **NO REPONE** el mismo y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo.

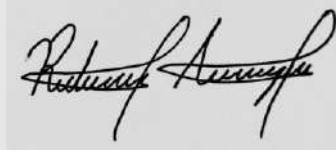
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-823

Procede el despacho a resolver la apelación de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió la medida de protección CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA en contra de FLOR MARINA DIAZ VERA ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA, ordenando:

- ❖ Imponer medida de protección Definitiva a favor de CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA y en contra de la señora FLOR MARINA DIAZ VERA, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.
- ❖ A molestar a la señora FLOR MARINA DIAZ VERA, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA.
- ❖ IMPONER la obligación a la señora FLOR MARINA DIAZ VERA, acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología a través de su EPS, para el manejo adecuado de los conflictos familiares y de igual manera a al señor CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA.
- ❖ Se le advierte a la señora FLOR MARINA DIAZ VERA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 572 de 2000 y demás disposiciones dictadas en esa providencia...

La señora FLOR MARINA DIAZ VERA en termino legal interpone recurso de apelación con la providencia dictada por la comisaria de familia de Soacha, informando que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada allí. “Desconocía que existe una MEDIDA PROFERIDA EN MI CONTRA DE PROTECCIÓN, nunca fui notificada de la decisión de su despacho, de igual forma dejo constancia, que, al no ser notificada de mencionado proceso, no he podido gozar de mis plenos derechos como ciudadana, esto es la defensa. Así como tampoco otro proceso en otra comisaria de familia. Por lo anterior, en pro que se garanticen mis derechos, solicito su colaboración para que se re programe la diligencia que se tenía programada para el próximo 23 de mayo, por las razones expuestas anteriormente. De igual forma que se dé a conocer la totalidad del expediente que hay en mi contra, para así poder acudir a asistencia legal y poder más adelante controvertir las denuncias calumniosas que existen en mi contra.”

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso o trámite administrativo como el que nos ocupa, a fin de que el superior revoque de forma total o parcial la decisión adoptada por el a quo.

De conformidad con lo consagrado con el artículo 320 del C.G.P., el objeto del recurso de apelación se ciñe a que:

“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo, observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, máxime si se da aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

Pues bien, en relación a los reparos concretos realizados a la decisión censurada, estima este Juzgado, que previo al estudio del mismo, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

1.1 De la protección constitucional a la Familia. Del concepto de Violencia Intrafamiliar a la mujer. De las medidas de protección.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, en desarrollo del concepto de familias como unidad de vida armónica, de solidaridad, afectos y como núcleo familiar de la sociedad, precisa la protección constitucional de tal organización, y dispone en su inciso 5°:

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.” (Subrayado fuera del texto original)

En aras de desarrollar el mencionado artículo 42, se promulgó la ley 296 de 1996, por la cual “se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, normatividad que ha sido reformada y reglamentada por las Leyes 575 de 2000, y 1257 de 2008, y por el Decreto 652 de 2001.

La ley 296 de 1996, define el concepto de violencia intrafamiliar como todo daño físico, psíquico, o daño creado a una persona dentro del contexto familiar a otro miembro del grupo familiar en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

A través de la ley 1257 de 2008i, se definieron los anteriores conceptos, los cuales frente a un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer deben interpretarse de la siguiente forma:

“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.”

Ahora bien, las personas que sean víctimas del daño mencionado, en el contexto familiar, pueden solicitar “al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, determina las medidas de protección procedentes en casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, entre las que se enlistan:

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”

Al momento de determinar la medida procedente, se debe tener en cuenta los criterios fijados por el artículo 8 del decreto 652 de 2001, en especial: a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica

de la víctima; y b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores; c) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta

DEL CASO CONCRETO.

Conforme a la normativo referido en líneas precedentes, y teniendo en cuenta el daño o la afectación causada, los factores de riesgos, la naturaleza del maltrato, circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, y la reintegración del agresor en la conducta violenta, entre otros criterios, se determinará si la medida definitiva impuesta por la Comisaria de Familia de Soacha, estuvo motivada en elementos probatorios aportados dentro del trámite de violencia intrafamiliar examinado.

En el sub judge, se evidencia que la providencia recurrida estimó que la señora FLOR MARINA DIAZ VERA, incurrió en la comisión de conductas generadoras de violencia intrafamiliar, y atendiendo al material probatorio recaudado, impuso como medida “no repetir la misma ni cualquier otra similar contra CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA, así mismo, ordenó a las partes tratamiento terapéutico en la EPS donde se encuentran afiliados y demás disposiciones.

Pues bien, teniendo en cuenta el material probatorio del expediente el cual fue debidamente estudiado por este Despacho judicial, estima este despacho que existe suficiente prueba en el plenario, para determinar que realmente se generaron actos de violencia intrafamiliar contra CESAR WILIAM BUITRAGO

No fue de capricho o sin fundamento jurídico y probatorio que la Comisaria de Familia de Soacha, tomara la decisión hoy apelada, existe causalidad entre los actos generadores que configuraron la violencia intrafamiliar que vienen probados y la medida de protección definitiva adoptada.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales señalados, aunado al material probatorio analizado de forma objetiva y razonable, se concluye que, en cuanto a este caso, no le asiste razón a la recurrente, puesto que se encuentran acreditados los hechos que configuraron violencia intrafamiliar sufrida por CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA, de parte de la señora FLOR MARINA DIAZ VERA., este Despacho también evidencio que existió una notificación electrónica la cual está permitida por hoy la Ley 2213 de 2022 anterior Decreto 806 de 2020 Por ello, se confirmarán la providencia del 23 de mayo de 2022 la Comisaria de Familia Primera de Soacha Cundimarca en el asunto que nos ocupa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintitrés (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido CESAR WILLIAM BUITRAGO MONCADA en contra del **FLOR MARINA DIAZ VERA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia Primera de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-842

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$80.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, a fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueda ocasionar dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-866

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, establece que: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo la referida norma, se aclara a la parte actora que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, debe indicar el valor estimado (aproximado) de las pretensiones de la demanda, a fin de establecer la correspondiente caución que debe prestar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	No repone – Concede Recurso
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-924

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda de fecha 05/09/2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el dieciséis (16) de agosto de 2022, este Despacho inadmite la demanda a efecto de que se subsane en el término de cinco (5) días, es decir, hasta el día veinticuatro (24) de agosto del presente año.

La actora radica memorial de subsanación de la demanda el día 24/08/2022 a las 16:30 pm.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

“...Sobre la hora de radicación del escrito de subsanación de la demanda 13. El segundo motivo para rechazar la demanda fue que se presentó la subsanación a las 4:29 p.m. del día veinticuatro (24) de agosto de 2022, última fecha en que se debía subsanar la demanda – según el proveído del dieciséis (16) de agosto-, que se consideró por el despacho enviado fuera del horario judicial de atención al público entre las 7:30 a.m. hasta la 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m., según lo establecido en el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

si se observa bien el mencionado Acuerdo del Consejo Seccional establece que el horario de trabajo del despacho “debe distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso establecido por cada Director de Despacho, que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los servidores un horario laboral dentro del despacho”. El cual no se supedita al horario de atención al público.

No obstante, el correo remitido el día veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 4:29 p.m., al romper fue acusado de recibido por parte de la Secretaría del despacho a las 4:30 p.m.,

Esto denota que los funcionarios del despacho estaban laborando, situación que supedita el horario de recepción como tempestivo sobre los documentos remitidos por está litigante el veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 4:29 p.m. 17. Posición afincada en que el horario de atención al público no limita la recepción de los documentos, sino el lapso establecido en la jornada laboral del despacho, conforme lo dispuso la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (MP: Marco Antonio Álvarez Gómez) en el auto del once (11) de marzo de 2022 -exp: 001202134898-. Donde se sesgó la idea de que el horario de atención al público es similar al de recepción de memoriales. Por tal razón, indicó que el horario laboral del despacho son las horas judiciales de atención de memoriales para que se entiendan presentados de forma tempestiva. Que en este expediente, el horario de recepción de documentos no es el fijado en un acto administrativo sino por parte del Juez. Siendo el horario laboral del despacho más extenso, dado que sus funcionarios a las 4:30 p.m. estaban laborando porque el correo se encontraba habilitado y se dio acuse de recibo. Interpretación garantista para consolidar el

acceso a la administración de justicia a mi representado que ostenta una discapacidad mental, que le otorga la calidad de sujeto de especial protección constitucional...”

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho. El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente: CASO EN CONCRETO: Es de resaltar que la demanda fue rechazada mediante auto adiado cinco (05) de septiembre de la presente anualidad, señalando” toda vez que el escrito fue allegado el 24 de agosto de 2022 a las 16: 30 pm, el mismo es EXTEMPORANEO”. Ahora bien, teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), es argumento para que el despacho profiera el auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, pues no se rechaza por el computo de los días, sino de la hora en que el mismo fue radicado.

Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Rama Judicial

Marzo 3 2022

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión

Selección su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

Rama Judicial > Juzgados Familia del Circuito > JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA > Publicación con efectos procesales > Avisos > 2020

SEPTIEMBRE AGOSTO **CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

AVISO

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (atención al público), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Activar Windows

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 para adelante A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Así las cosas y respecto al auto atacado se advierte que radicado de manera EXTEMPORANEA en consecuencia, el despacho **NO REPONE** el mismo y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

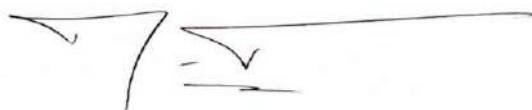
PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del

Proceso, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

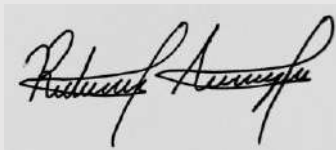
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-939

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Sucesión**, incoada por la señora LAURA VICTORIA BARROS TRASLAVIÑA.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2022-957

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 04 de familia de Bogotá

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las **02:00 PM, DEL DIA DOS (2) DE JUNIO, DE LA VIGENCIA 2022,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS** y (según disponibilidad) **PRÁCTICA DE LAS MISMAS.**

Cítese a las partes y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Ley 2213 de 2002, artículo 7°.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2022-977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de impugnación de paternidad, incoada por el señor EDUARDO ORLANDO CABALLERO MARTINEZ

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario

S.J.F.



*República de Colombia
Rama Judicial*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-982</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora KATHY JOHANNA BARRAZA PABA y KATHERINE PABA LOPEZ, en representación de su hija menor de edad L.K.B.P., y en contra del señor JOSE LUIS BARRAZA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (13.631.510) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2019 a agosto de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

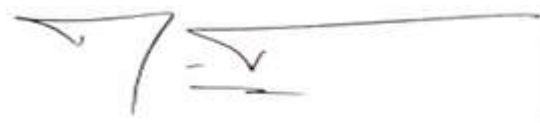
conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-983

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada por NUBIA YANETH FUENTES GONZALEZ

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2022-984

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN**, incoada a través de abogado por petición de la señora CLARA MILENA MESA HERNANDEZ, contra LUIS MARIA GONZALEZ GARZON, FILADELFON GONZALEZ GARZON, BLANCA CECILIA GONZALEZ GARZON, MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON (hermanos del causante), y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LEOVICELDO GONZALEZ GARZON (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LEOVICELDO GONZALEZ GARZON (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-986

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, por cuanto no discrimino una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar, así mismo no allego las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por apoderado judicial a petición de la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR y en contra del señor JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2022-1002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores ELKIN ALFONSO MARTINEZ QUINTERO Y VIVIANA ANDREA COLLAZOS GOMEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Una vez cumplido lo ordenado en presente auto ingrese el expediente para decidir de fondo El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y cuidado personal
RADICADO:	No. 2022-1007

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **FLOR MARIA OCHOA GONZALEZ**, en contra de la señora **VALOIS RODRIGUEZ VARGAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora el envío de la demanda y subsanación a la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2022-1008

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada de apoderado por petición del señor FREDY MOISES MENDEZ DIAZ, en en contra de la señora **MAYDEN COY GOMEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2022-1015

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **ANDRES FELIPE MORENO HERRERA**, contra la señora **DEISY KATHERINE CASTRO DONATO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibídem*.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte de los señores **DEISY KATHERINE CASTRO DONATO**, de la demanda, anexos, **subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional)**.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de YUNIS TURBAY a las partes en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: alimentos
RADICADO: No. 2022-1096

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **alimentos**, incoada a sin abogado (a) por ANAREY NAVAS TOVAR contra EVER LUIS DIAZ ZARANTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Deberá informar con quien vive el menor de edad
- 2.- Sírvase dirección de la demandada
- 3.- Sírvase hacer el envío de la demanda a la parte pasiva.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2022-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dr. ALEJANDRO MORALES GARZON, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos del NNA J.J.T.C., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por secretaria librese el oficio respectivo. Oficiese.

Notifíquese por secretaria al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por el medio más expedito el presente auto a DIANA CATERIN CASTAÑEDA JIMENEZ y FREDDY TORRES AVENDAÑO, en calidad de progenitores del NNA J.J.T.C., dirección de notificación calle 11 A No. 18 M-17, barrio Danubio de esta municipalidad, con abonado telefónico 3003394844 y 3114978836.

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos resultan suficientes y en consecuencia innecesario decretar en el de referencia más pruebas, el Despacho prescinde del decreto de pruebas y conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LA HORA DE LAS 12:00 M**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-1056

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaría compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de los menores L.C.P.R. A.L.S.R.C., Z.D.P.R. y .J.. E.R.C., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaría **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la SANDRA MILENA ROJAS CASTILLO **en su calidad de tía materna**, a efecto de establecer la custodia de los menores y si la misma fuera garante de los derechos y contara con lo requisitos necesario para tener la custodia de los cuatro menores.
2. **Se ordena**. que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social a donde vive la menor, para ello se comunicará con la tía materna la señora SANDRA MILENA ROJAS CASTILLO al número 322 432 4043, la misma se hará de forma virtual teniendo en cuenta que la señora se encuentra en otra ciudad. Se le llamara en horario de 7:30 am a 10:00 am, a efecto de establecer la custodia de los menores y si la misma fuera garante de los derechos.
3. **Se ordena**, oficiar al ICBF centro zonal de Soacha, a fin que informe a este despacho si se hizo la publicación en los niños buscan su hogar de los cuatro menores, de no haberse realizado tendrán un término de 8 horas para realizarlas y enviarlas a este despacho en término de la distancia. Por secretaría realizar el oficio urgente y déjese la constancia en expediente del acuse de recibido por el ICBF.

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora LUZ MERY TIRIA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el domicilio actual de los señores DAVID FERNANDO BOBADILLA RUIZ y JOHANA ALEXANDRA BOBADILLA RUIZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1079

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **disminución de cuota de alimentos**, incoada a sin abogado (a) por MARIO ALEXIS PUENTES GUTIERREZ contra KONNY NATALY MONTAEZ CARRILLO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento. Sírvase allegar poder debidamente conferido.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1080

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **disminución de cuota de alimentos**, incoada a sin abogado (a) por GILDER STIVEN RAMIREZ QUIROGA contra PAULA XIMENA ESCALANTE BRICEÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento. Sírvase allegar poder debidamente conferido.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	exoneración de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1081

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **exoneración de alimentos**, incoada a sin abogado (a) por GILDER STIVEN RAMIREZ QUIROGA contra PAULA XIMENA ESCALANTE BRICEÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento. Sírvase allegar poder debidamente conferido.

3.- Sírvase informar la dirección del demandante físico a fin de determinar la competencia

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-1089

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor FABIO AVENDAÑO, en contra de la providencia calendada el día seis (6) de septiembre del año 2022, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro del incidente de desacato a la Medida de Protección No. 366-2022.

Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-1091

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **MIGUEL EDGAR SALAZAR RUEDA** en contra de la señora **MARLY JHOANA LATORRE RAMIREZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JAIR ALBERTO ARROYO MINA** para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: alimentos
RADICADO: No. 2022-1092

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **alimentos**, incoada a sin abogado (a) por OCTAVIO PEREZ SIERRA contra ADELIA PATRICIA PEREZ LEYTON.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Deberá informar con quien vive el menor de edad
- 2.- Sírvase allegar certificado laboral de los ingresos de la parte pasiva.
- 3.- Sírvase Informar si el proceso a iniciar es ofrecimiento de alimentos o fijación de cuota de alimentos, se debe tener claridad que si el proceso de fijación de cuota de alimentos se debe vivir con el menor.
- 3.- Sírvase enviar la demanda a la parte pasiva
- 4.- Deberá omitir la solicitud de medida cautelar si no tiene la custodia del menor en este momento.

Notifíquese

Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinte (20) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1094

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ANYELA GISELLE BECERRA RAMIREZ en contra RUBEN DARIO HOYOS SILVA.

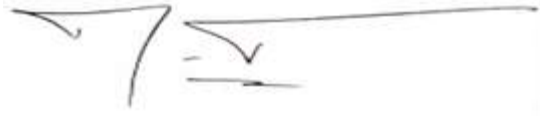
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de educación y salud, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a excluir estas pretensiones.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1099

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por SANDRA MILENA MUÑOZ en contra JORGE ALEXANDER MENDIETA BARAJAS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
2. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de las menores de edad.
3. Allegar copia auténtica y LEGIBLE del título ejecutivo que se pretende cobrar.
4. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
5. Exclúyase de la pretensión primera y segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

6. Indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la demandante y el demandado donde recibirán notificaciones (num.10 art 82 c.g.p)
7. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE SEPTIEMNBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario

J.A.C.N.